

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 27 DE ABRIL DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 1027</b>  <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para insertar un nuevo Artículo 2.38 a la Ley 22-2000, según enmendada y conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de crear una tablilla distintiva para los policías retirados de la Policía de Puerto Rico en reconocimiento a su trabajo al País brindando seguridad y protección; reenumerar los actuales artículos 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, y 2.47, como los nuevos Artículos 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47, y 2.48; y para otros fines relacionados.
<b>P. del S. 1047</b>  <i>(Por la señora Hau)</i>	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>  <i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la <u>“Ley de Protección al Consumidor Solar”</u> <del>“Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares”</del> ; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los Sistema de Placas Solares que se importen, fabriquen, distribuyan y/o vedan en Puerto Rico así como la jurisdicción para atender querellas que se presenten al respecto; ordenar la creación

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p><del>de un “Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares” en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones relacionadas a dicho Registro; y para otros fines relacionados.</del></p>
<p><b>R. C. del S. 281</b></p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p><b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, <del>en conjunto con</del> <u>y a la</u> Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), <del>a realizar</del> <u>incluir dentro del Acuerdo 2021-000119 para Formalizar la propuesta de creación y Difusión de Contenido sobre la prevención y conservación del medio ambiente con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública</u> una campaña educativa sobre el impacto y las manifestaciones de la crisis climática sobre la franja costera; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>
<p><b>R. del S. 710</b></p> <p><i>(Por la señora Hau)</i></p>	<p><b>ASUNTOS INTERNOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los espacios que son utilizados para acampar, así como las distintas actividades que se celebran en Puerto Rico para fines de entretenimiento a los efectos de analizar la naturaleza de estos espacios y de dichas actividades relacionado a su acceso y explorar medidas de seguridad para evitar accidentes de quienes incurren en estas actividades, así como para el personal de Manejo de Emergencias que tienen que llevar a cabo operaciones de rescate en situaciones de peligro.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. del S. 731</b>  <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre el acuerdo colaborativo entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Educación a los fines de conocer sobre su estricto cumplimiento el cual es efectivo hasta el 30 de septiembre de 2024, y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 1376</b>  <i>(Por el representante Morey Noble)</i>	<b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 6.08, y añadir un nuevo Artículo 6.09, a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de armonizar las disposiciones relativas al uso de los fondos generados por las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura, en aras de crear un justo balance que promueva el desarrollo de las actividades sufragadas por el Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Educación; derogar la Ley Núm. 341 de 17 de abril de 1946, según enmendada; y para otros fines relacionados.



**ORIGINAL**

TRAMITADA Y RECORDADA SENADO PR  
RECIBIDA ABRI 14 23 AM 11:10

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1027**

**INFORME POSITIVO**

14 de abril de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1027**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 1027** pretende insertar un nuevo Artículo 2.38 a la Ley 22-2000, según enmendada y conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de crear una tablilla distintiva para los policías retirados de la Policía de Puerto Rico en reconocimiento a su trabajo al País brindando seguridad y protección; reenumerar los actuales artículos 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, y 2.47, como los nuevos Artículos 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47, y 2.48; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Esta pieza legislativa, mediante un reconocimiento a aquellos ex miembros de la Policía de Puerto Rico que se hayan retirado honrosamente de la uniformada, faculta al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a expedir una tablilla para vehículos de motor que distinga a estos expolicías veteranos del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

El fundamento para ello se basa en el reconocimiento del esfuerzo y el arduo sacrificio que éstos realizaron a lo largo de su vida trabajando por un mejor Puerto Rico. El propósito de esta medida representa un símbolo de gratitud para los hombres y mujeres de primer orden que hicieron de su vida una carrera en pro del desarrollo de una sociedad más segura. Estos hombres y mujeres en favor de garantizar la seguridad y bienestar de la ciudadanía y las comunidades, expusieron en muchas ocasiones su propia seguridad y bienestar físico para cumplir el compromiso de combatir y prevenir la criminalidad en Puerto Rico.

Éstos, de manera organizada se capacitaron y prepararon día a día para cumplir con su deber ministerial en el servicio público. Su labor, de hecho, es extensiva al ámbito social en el cual sirvieron a las comunidades respondiendo y orientando con premura a los ciudadanos en sus consultas, velando por su seguridad, previniendo la comisión de delitos, esclareciendo casos y muchas otras cosas más. En suma, la Policía de Puerto Rico es un ejemplo indiscutible de un buen servicio público, por lo que la medida entiende meritorio que cada exagente que así lo desee tenga la oportunidad de utilizar distintivos en las tablillas de sus vehículos de motor que reconozcan su ardua labor.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Seguridad Pública. A continuación, la posición de cada una de las entidades consultadas.

#### DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Comienza el memorial explicativo presentado, reconociendo la encomiable labor de los agentes del orden público en la sociedad a diario, en la cual exponen sus vidas en aras de preservar la convivencia en las calles y en las carreteras de Puerto Rico. Ahora bien, aunque reconocen dicha labor, sostienen que el impacto económico que tiene la medida para el Departamento es uno demasiado oneroso para poder ser implementado de acuerdo con el lenguaje propuesto. Primero, por el incremento en el costo de diseño y fabricación de las tablillas de vehículos y, por otro lado, por su limitado presupuesto.



A su vez, indican que la medida establecía que en un término de treinta (30) días a partir de su entrada en vigor, el Departamento revisaría sus reglamentos, órdenes administrativas o memorandos a los fines de atemperarlos al lenguaje propuesto en la medida. Sobre ello que la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" estableciere cómo se llevan a cabo los procedimientos de adopción de reglamentos.

Así las cosas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas sostiene que **se ven imposibilitados de respaldar el Proyecto del Senado 1027.**

Originalmente la medida proponía que la tablilla especial eximía para su expedición el pago dispuesto por ley para tablillas de uso privado. No obstante, la misma fue enmendada a los fines de establecer que la expedición de cada tablilla distintiva conllevará la cancelación de un comprobante de rentas internas por la cantidad que determine el Secretario mediante reglamento.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública expone en sus comentarios sobre el P. del S. 1027 que la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" creó dicho Departamento con la finalidad de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal incrementando su capacidad, eficiencia y efectividad.

Dentro de su sombrilla organizacional se encuentra el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Éste, en cuanto a sus principales roles, debe proteger la vida y la propiedad de las personas procurando mantener, observar y conservar el orden público y los derechos civiles de cada una de ellas. Sus comentarios sostienen el papel fundamental que llevan a cabo los hombres y mujeres de la uniformada en nuestra sociedad y los valores y responsabilidades que estos promueven.

Resalta que la labor de estos servidores públicos no se detiene cuando termina su jornada laboral. Por el contrario, las mismas disposiciones de la Ley 20-2017, *supra*, rezan que los orgullosos miembros de la Uniformada de la Policía de Puerto Rico conservan su condición como tal en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio.



Por ello que el DSP sostenga en sus comentarios que están convencidos de que al llegar el momento de que un policía se separe de la uniformada para convertirse entonces en un veterano, retirándose de forma honrosa del servicio público, debe seguir siendo valorado y reconocido por la ciudadanía en Puerto Rico. Por lo que sostienen que

“esta medida le[s] hace merecida justicia a nuestros policías veteranos de la Uniformada de forma honrosa. Consideramos que la tablilla propuesta, permite al policía veterano mostrar y desplegar su orgullo por el importante servicio esencial que ha brindado en bien de la sociedad puertorriqueña y les brinda la visibilidad y reconocimiento ante estos ciudadanos, quienes recibieron el arduo, valiente y desinteresado servicio de estos exservidores públicos que expusieron su seguridad individual para garantizar la seguridad individual de un tercero y la seguridad colectiva de la sociedad”.

No obstante, lo anterior, sostienen que se deben aclarar aspectos relacionados a los términos y significados institucionales en cuanto a normativas y reglamentación. Respecto al término «retirado» éste se refiere a todos los empleados del Sistema de Clasificación Civil y el término «veterano» se refiere al relacionado a Sistema de Rangos, como es en este caso, el de la Policía de Puerto Rico. Por lo tanto, el Departamento recomienda que se elimine la palabra *retirado* y se sustituya por la de *veterano*.

Por todo lo anterior, el **Departamento de Seguridad Pública se pronuncia a favor de la aprobación del P. del S. 1027, con enmiendas**. Además, guardan deferencia a los comentarios del Secretario de Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien, de acuerdo a su análisis, es el funcionario que está mejor facultado bajo las disposiciones de la Ley 22-2000, *supra*, para mostrar su aval sobre la medida.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender las preocupaciones sobre aspectos presupuestarios esbozados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizó enmiendas técnicas al lenguaje provisto por el P. del S. 1027 en la sección decretativa a los fines de no imponer una carga demasiado onerosa que imposibilite la loable intención de esta pieza legislativa.



Por otro lado, esta Comisión, atendiendo las enmiendas sugeridas en el Memorial Explicativo suscrito por el Departamento de Seguridad Pública, las acogió y las incorporó al lenguaje de la medida para que fuera cónsono con aspectos relacionados a los términos y significados institucionales del Negociado de la Policía de Puerto Rico respecto a normativas y reglamentación propia, así como las disposiciones relacionadas a la adopción de reglamentos en las agencias de Puerto Rico.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. del S. 1027 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1027**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Sen. Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano



Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1027**

30 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautores la señora Hau y los señores Matías Rosario y Morales*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

LEY

Para insertar un nuevo Artículo 2.38 a la Ley 22-2000, según enmendada y conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de crear una tablilla distintiva para los policías retirados de la Policía de Puerto Rico en reconocimiento a su trabajo al País brindando seguridad y protección; reenumerar los actuales artículos 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, y 2.47, como los nuevos Artículos 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47, y 2.48; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La Policía de Puerto Rico, por décadas, ha desempeñado un papel fundamental en nuestra historia. Cada día, miles de agentes salen a la calle para mantener el orden público, contribuyendo a que nuestro país País cuente con una sociedad más segura. Diariamente, los agentes de la Policía de Puerto Rico exponen su seguridad, para garantizar la protección de la ciudadanía. Los agentes de la policía realizan todos los días entrenamientos físicos y mentales para capacitarse de la mejor manera y cumplir así con su deber ministerial. También, la labor de la Uniformada se extiende al ámbito social, mediante ayuda comunitaria u orientación sobre protocolos de seguridad y protección al Pueblo.

En el Negociado de la Policía se integra a la comunidad para solucionar problemas de seguridad pública mediante estrategias de prevención proactivas de manera equitativa, respetuosa y libre de prejuicios. El trabajo de la Uniformada contribuye al desarrollo de una sociedad más segura, con un genuino compromiso de combatir la criminalidad y así mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos por igual. Nuestros policías diariamente responden con prontitud las llamadas de los ciudadanos; orientan a estos cuando acuden a los cuarteles; velan por la seguridad de ~~estos~~ todos; trabajan con buen desempeño para mejorar la calidad de vida del ciudadano; brindan atención cordial y respetuosa; promueven e intensifican la participación de la comunidad en la prevención del delito; brindan servicios de fácil acceso y que los procesos para la obtención de servicios sean claros y entendibles, entre ~~otras~~ otras cosas.

De igual forma, es en nuestros policías que recae la ardua tarea de atender y esclarecer los casos para que sean radicados en los tribunales y hacer justicia a las víctimas de delito en Puerto Rico. En ese esfuerzo, colaboran y son pieza clave en la coordinación con el Departamento de Justicia y el Instituto de Ciencias Forenses, entre otras agencias o entidades a cargo.

La Policía de Puerto Rico ejemplifica todos los días lo que es un buen servicio público, por lo que es meritorio que cada ~~ex agente~~ ex policía tenga la oportunidad de utilizar distintivos que les reconozcan su ardua labor.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le hace justicia a nuestros policías ~~retirados~~ veteranos de forma honrosa de la Uniformada, visibilizando su trabajo a lo largo de los años, mientras exponían su seguridad individual para garantizar la seguridad colectiva. Por eso, a través de esta medida se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas a que pueda expedir una tablilla distintiva para estos ~~ex servidores~~ exservidores públicos de primer orden y que estos puedan hacer uso de la misma, en su vehículo de motor.



**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se inserta un nuevo Artículo 2.38 a la Ley 22-2000, según enmendada,  
2           conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como  
3           sigue:


4           "Artículo 2.38. - *Tablillas distintivas para los policías ~~retirados~~ veteranos del Negociado*  
5           *de la Policía de Puerto Rico.*

6           *A solicitud de parte interesada, el Departamento de Transportación y Obras Públicas*  
7           *expedirá tablillas distintivas a todo policía ~~retirado~~ veterano del Negociado de la Policía de*  
8           *Puerto Rico debidamente certificado por el Comisionado de la Policía de Puerto Rico y que posea*  
9           *un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:*

10           (i) *La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor y se ubicará*  
11           *en la parte posterior del mismo.*

12           (ii) *En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la*  
13           *tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.*

14           (iii) ~~*La tablilla especial provista en esta Sección no requerirá para su expedición el pago*~~  
15           ~~*dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. Solamente, una tablilla estará exenta*~~  
16           ~~*del pago correspondiente para el policía. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez (10)*~~  
17           ~~*dólares. La expedición de cada tablilla distintiva conllevará la cancelación de un comprobante de*~~  
18           ~~*rentas internas por la cantidad que determine el Secretario mediante reglamento. El policía*~~  
19           ~~*retirado veterano deberá presentar evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que*~~  
20           ~~*el mismo esté a nombre del tutor. Si el policía fallece, ningún heredero u otra persona podrán*~~  
21           ~~*hacer uso de la tablilla especial.*~~



1           (d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño,  
2           colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas distintivas, así como  
3           todos aquellos detalles que éste considere necesarios. Disponiéndose que, en cuanto al diseño se  
4           refiere, el Secretario recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones representativas de los  
5           policías en Puerto Rico.

6           (e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir una certificación del  
7           Comisionado de la Policía de Puerto Rico donde se haga constar que el policía formó parte de la  
8           uniformada y que se retiró de forma honrosa de dicho Cuerpo.


9           (f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado  
10          únicamente durante el periodo de vigencia.

11          (g) El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá cancelar o revocar la  
12          autorización para el uso de dicha tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las  
13          disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

14          (h) Una vez el policía ~~retirado~~ veterano obtenga la tablilla distintiva y en el futuro venda o  
15          traspase el automóvil, el policía retendrá la misma.

16          (i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para policías sin estar autorizada para  
17          ello, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa de quinientos (500)  
18          dólares."

19          Sección 2.- Se reenumeran los actuales artículos 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43,  
20          2.44, 2.45, 2.46, y 2.47 la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de  
21          Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", como los nuevos artículos 2.39, 2.40, 2.41, 2.42,  
22          2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47, y 2.48, respectivamente.



1 Sección 3.- Reglamentación.

2 ~~Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de que entre en vigor esta~~  
3 ~~Ley,~~ El Departamento de Transportación y Obras Públicas revisará sus reglamentos,  
4 órdenes administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en  
5 esa Ley. La adopción de un reglamento a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta  
6 Ley deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
7 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley que le  
8 sustituya.

9 Sección 4.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.







ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

SEGUNDO INFORME POSITIVO

29 de marzo de 2023

11200  
EXAMENES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 30 MAR 23 A 10:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1047, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR"); Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"); Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); LUMA Energy ("LUMA"); y a la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico ("SESA").

Asimismo, y con el propósito de realizar una amplia consulta, se solicitó comentarios a varias compañías de placas solares en Puerto Rico, particularmente a PURA Energía; New Energy Consultants & Contractors, LLC; Planet Solar Antillas, LLC; Sunnova Energy Corporation; Suneco Energy, LLC; Caribe Energy Distributors; Power Comm, Inc., LLC; MGP Energy Solutions, LLC; Secure Energy, LLC; AZ Engineering, LLC; MELPRO CORP; Qualikon Corp.; Integrated Solar Operations, LLC; Dynamic Solar Solutions, Inc; Green Energy & Fuels, Inc; Caribbean Solar Energy, LLC; y Windmar Renewable Energy, Inc.


Sin embargo, al momento de presentar este Informe, la Comisión suscribiente solo recibió respuesta del NEPR, DACO, y SESA. La Comisión también evaluó el proyecto mediante una Audiencia Pública llevada a cabo el jueves, 27 de octubre de 2022, a las

10:00 AM, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. En dicha ocasión compareció el NEPR, DACO, SESA y la Dra. Mayra Santos Febres, en representación de los consumidores de sistemas de placas solares.

### ANÁLISIS

En su Exposición de Motivos indica el legislador que el sistema eléctrico de Puerto Rico no es confiable, puesto que, en los últimos años no ha cumplido con su función de proveer la electricidad necesaria al país. Esto ha provocado que los ciudadanos comiencen a quejarse en cuanto a la inestabilidad del sistema, redundando en múltiples manifestaciones y reclamos de todo tipo. Lo anterior también ha incentivado de cada vez más los consumidores pongan sus miras en los sistemas de energía renovable como una respuesta y alternativa a los problemas de intermitencia en el servicio eléctrico. Sin embargo, no es menos cierto que el acceso a un sistema de placas solares, o energía renovable, es costoso y, sin duda alguna, representa implica una decisión económica sustantiva para cada familia puertorriqueña que así decide adquirir estos equipos.

Ante esto, y debido a que se prevee que el número de personas adquiriendo dichos sistemas continúe en aumento, se hace indispensable que en Puerto Rico se adopte un marco jurídico regulatorio eficaz que protega esta importante inversión para nuestra gente. De esta manera, posibilitamos que el consumidor pueda disfrutar de su adquisición, estando consciente que cuenta con unas garantías mínimas y protecciones básicas en caso que su sistema presente dificultades, particularmente ante cualquier situación, daño o defecto, donde el proveedor del equipo o servicio se niegue a responder, o aun respondiendo, su respuesta sea insuficiente.



En este sentido, el P. del S. 1047, por recomendación del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Energía de Puerto Rico, adopta como marco de referencia la Ley 107-2019, según enmendada, conocida como "*Ley de Cumplimiento de Garantía de Generadores Eléctricos*". Este estatuto fue aprobado precisamente como una respuesta para proteger al consumidor puertorriqueño adquirente de generadores eléctricos, y con el cual, se promueve un andamiaje legal y administrativo para atender quejas o querellas que resulten en esa industria. La Ley 107, *supra*, delimitó la jurisdicción del DACO y aquellos criterios razonables para eliminar cualquier duda que tuviesen los consumidores referentes al cumplimiento de garantías sobre tales artefactos. Por tanto, es de suma importancia que esta Asamblea Legislativa atienda la problemática presentada a través del P. del S. 1047 sobre la industria de placas solares en Puerto Rico, para proteger y reafirmar los derechos que cobijan a las y los consumidores puertorriqueños.


Tampoco debe esta Asamblea Legislativa desconsiderar que uno de los temas medulares y de mayor preocupación para el pueblo es precisamente la situación con el servicio de energía eléctrica. Durante años, se ha percibido un desgaste palpable en la infraestructura eléctrica, que ha redundado en un debilitamiento paulatino y recurrente de toda la red energética de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"). El efecto de esta

penosa realidad se ha visto sustancialmente marcado desde el impacto de los huracanes Irma y María en el 2017. Desde dicho periodo, el sistema de energía en Puerto Rico no ha sido el mismo. Por ende, y en un intento por modernizar el servicio de energía eléctrica se optó por privatizar el Sistema de Transmisión y Distribución de energía. Dicho rol, antes de la AEE, pasó a manos privadas, con la llegada del consorcio LUMA Energy en julio de 2021. Desde la llegada de LUMA, se ha experimentado una nueva ola de problemas en la infraestructura energética; los apagones o “relevos de carga” han sido más recurrentes que antes, mientras que el costo en la factura de luz ha ido terriblemente en aumento. Lo anterior, ha propiciado que los consumidores, poco a poco, transicionen hacia los sistemas de energía renovable.

No obstante, tal y como se discutirá a medida que el número de hogares puertorriqueños se conectan a sistemas de energía renovable, en igual ritmo aumentan los reclamos e insatisfacciones con dichos sistemas. En respuesta a un Requerimiento de Información realizado por esta Comisión al DACO, este expresó que desde el 1 de septiembre de 2021 al 20 de octubre de 2022, se habían presentado ante el DACO un total de 450 querellas contra compañías dedicadas a la venta e instalación de sistemas de placas solares. La compañía que hasta entonces lideraba el número de reclamaciones fue Windmae P.V. Energy, Inc., con sesenta y dos (62) querellas. A esa fecha, el Registro de Contratistas del DACO poseía un total de cien (100) compañías registradas.

De igual manera, datos de LUMA apuntan a que desde el 2017 se han aprobado un total de 41,741 solicitudes de interconexión a medición neta, unas 610 se encuentran pendientes de validación y otras 866 pendientes de que el cliente atienda los señalamientos indicados por LUMA.

### AUDIENCIA PÚBLICA



De manera inicial, el Lcdo. Rúa Jovet, en representación de SESA esbozó que, a su juicio, el P. del S. 1047 posee serias deficiencias, no posible de ser enmendable, puesto que convertiría el proyecto en una legislación totalmente nueva. Asimismo, expresó que, lo que ha abierto la industria de placas solares en la Puerto Rico han sido productos de arrendamiento, lo cual no transfiere el equipo directamente en las manos del consumidor, sino que la titularidad y responsabilidad de este recae sobre la propia compañía privada. Adujo, además, que esta modalidad es en muchas ocasiones de mayor beneficio para el consumidor, toda vez que el mantenimiento de estos dispositivos continúa siendo responsabilidad de la compañía que provee el servicio de arrendamiento, lo cual se ha traducido, comúnmente, en contratos de veinticinco (25) años.

Por otro lado, aludiendo a la experiencia relatada por la Dra. Febres en la Audiencia Pública de la R. del S. 18, el Lcdo. Rúa Jovet comentó que la misma es una situación particular y aislada de la realidad actual de la industria de placas solares en Puerto Rico. Asimismo, expresó que la compañía New Energy se fue a la quiebra por ser una mala compañía, pero que esta no es el reflejo del resto de los proveedores.

A cuestionamiento de los Senadores presentes, se abordó a SESA sobre si, en la actualidad, existía o un término de arrepentimiento en el cual el consumidor pudiera rescindir el contrato de arrendamiento. Sobre esto, el representante de SESA no produjo una respuesta categórica. En lo pertinente a los miembros que agrupa la Asociación, se planteó que esta reúne a sobre cuarenta (40) compañías de energía renovable y, aunque no lo exigen, se fomenta que dichas entidades se registren ante el DACO. SESA agrupa una diversidad de compañías, entonándose entre estas aquellas que solo se dedican a la instalación de equipo, financiamiento, y otras manufactureras.

Tras culminar la exposición de SESA, la Comisión realizó un panel de discusión entre el DACO, NEPR y SESA. En lo particular a la posición institucional de cada agencia sobre el P. del S. 1047, tanto el DACO como el Negociado expresaron estar a favor del P. del S. 1047. **En lo respectivo a la ponencia presentada por el NEPR, el ingeniero Avilés esbozó, en referencia al Artículo 18 ("Transferencia de Querellas y Quejas") del proyecto, indicó que debe establecerse que, en aquellos casos en que el foro administrativo se equivoque al admitir una controversia para la cual posteriormente se percate estar desprovisto de jurisdicción, entonces ello mantenga inalterado el término de prescripción a favor del consumidor. Por otro lado, también expresó que, si bien el proyecto de ley se basa en la Ley de Garantías de los Generadores Eléctricos, ese estatuto particular se sustenta en las garantías de los equipos adquiridos (generador). Sin embargo, en la industria de placas solares, las compañías producen equipos de financiamiento y que, además, utilizan también otros equipos adicionales para lograr la instalación del sistema energético.**

Por su parte, el Secretario del DACO hizo eco de los planteamientos esbozados por el Negociado, pues coincidieron en lo propuesto por la medida legislativa en beneficio de los intereses del consumidor puertorriqueño. Asimismo, presentó a la Comisión suscribiente el requerimiento de información sobre la R. del S. 18, en la cual se petitionó información sobre querellas presentadas contra de las compañías de placas solares en la isla, así como las entidades registradas en el Registro de Contratistas del Departamento. Del referido documento se desprende un listad amplio de diversas compañías con amplias quejas y/o querellas por el servicio de los sistemas fotovoltaicos.

No pese a lo anterior, nuevamente, SESA estableció que el proyecto de ley está imponiendo regulación a una industria naciente en el ámbito energético, lo cual es innecesario. Es por lo cual, continuaron opuestos a la medida.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### **A. Negociado de Energía de Puerto Rico**

De manera puntual, el Ing. Edison Avilés Deliz, presidente del NEPR, comentó favorecer el P. del S. 1047, así como toda acción del Poder Legislativo para ofrecer protecciones adicionales a los consumidores al momento de adquirir un sistema de placas solares. En tal sentido, sostuvo que "es imperativo implementar medidas como ésta,

encaminada a facilitar y a promover opciones para el acceso y transición a la energía renovable en Puerto Rico”.<sup>1</sup> Cabe resaltar que el Negociado posee jurisdicción sobre todo asunto energético, según conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “*Ley de Transformación y ALIVIO Energético*”.

En adición a lo anterior, el NEPR esbozó que entiende meritorio la inclusión del Artículo 18 del proyecto, toda vez que obliga, tanto el NEPR como al DACO, a compartir las quejas y querellas sobre las cuales sus respectivas entidades carezcan de jurisdicción primaria exclusiva. A juicio del ingeniero Avilés, “esto evitaría el que el DACO o el Negociado de Energía tenga que desestimar un recurso o ciertos reclamos sobre sistemas de placas solares por falta de jurisdicción”,<sup>2</sup> y lo cual posee el efecto neto de no inducir innecesariamente al consumidor a un proceso administrativo dual entre las agencias concernidas.

### **B. Departamento de Asuntos del Consumidor**

Para el entonces Secretario de Asuntos del Consumidor, Lcdo. Edan G. Rivera Rodríguez, resulta positivo que esta medida haya tomado como referencia la Ley 107-2019, puesto que, sienta las bases fundacionales para atender la problemática de las garantías de placas solares en Puerto Rico. En cuanto a la intención legislativa, el DACO destacó que “el Proyecto le otorga responsabilidad solidaria y obligaciones a la red de personas que participan en la manufactura, distribución, venta y representación autorizada para otorgar garantías mínimas a los sistemas de placas solares”, así como el requerimiento de entregar un Certificado de Garantía del Sistema de Placas Solares y un Manual de Propietarios o Manual de Operación a los compradores de estos sistemas.

El Secretario también comentó que, al amparo de su ley orgánica, DACO posee jurisdicción y facultad para atender asuntos que involucren incumplimiento de contrato de sistemas de placas solares, sobre garantías o no, y ello lo puede realizar aun siendo un asunto previo a lo dispuesto por el proyecto en discusión. Así lo enumeró en su ponencia, destacando, pues, los siguientes: (1) incumplimiento de contrato de servicios, (2) anuncio y prácticas engañosas, (3) reemplazo o reparación de equipo, y (4) evaluación de calidad, seguridad e idoneidad de servicios. En adición a lo antes dicho, el Lcdo. Rivera expuso que, a pesar de que el proyecto reconoce jurisdicción primaria exclusiva al DACO en esas áreas, debe aclararse lo particular al concepto de “contrato de servicios” y eliminar la jurisdicción que se otorgaría a la Oficina del Comisionado de Seguros sobre este asunto.

En cuanto a la transferencia de quejas y/o querellas al NEPR, el Departamento puntualizó que esto pudiese redundar en un asunto complicado, en cuanto al contexto administrativo de las agencias se refiere. Sin embargo, detalló que “la promulgación de la presente medida robustecería nuestra autoridad y obligación para defender al

<sup>1</sup> Memorial Explicativo del Negociado de Energía de Puerto Rico, pág. 6.

<sup>2</sup> *Id.* en las págs. 6-7.


consumidor que adquiriera equipos y sistema de placas solares". Por último, discutiendo lo relacionado a la exigencia de las garantías, así como medidas de control de calidad de los equipos que componen las placas solares, el Secretario sostuvo lo siguiente:

Con el propósito de aportar a la discusión de la preparación de la presente medida, recomendamos que se pondere la posibilidad de exigir que las garantías sean honradas a nivel local, a fin de agilizar la prestación de reparaciones o servicios. Este aspecto fue atentado en la Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos, supra, y ha tenido un impacto positivo en los derechos de los consumidores.

Por otra parte, nos parece adecuada la encomienda al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al negociado de Energía sobre los requisitos mínimos de eficacia que deberán cumplir los equipos y materiales del sistema de placas solares. En este sentido, respetuosamente recomendamos auscultar la posibilidad de que dichos antes establezcan algún mecanismo para que tales requisitos se conviertan en un filtro que condicione el que estas compañías puedan o no prestar este tipo de servicios en Puerto Rico.

### **C. Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

Por conducto de su directora, Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, la OIPC hace un llamado para armonizar las disposiciones del P. del S. 1047 con otros estatutos y reglamentación aplicable. En tal sentido, compartió tres sugerencias específicas y un grupo de enmiendas directas al articulado del proyecto.



En primer lugar, recomienda tomar en consideración que los sistemas de placas solares son un conjunto de componentes, y como tal, es necesario que legislativamente se provea una garantía individual sujeto al fabricante o fabricante. Por otro lado, sugiere que se incluya a los instaladores y diseñadores entre los integrantes de la cadena de prestación de servicios que vendrían obligados a proveer una garantía mínima por sus trabajos. De igual forma, para la OIPC resulta importante que se tome en cuenta el Reglamento para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable adoptado por el Programa de Política Pública del Departamento de Desarrollo Económico, adscrito al DDEC. A su juicio, las disposiciones allí contenidas deben ser consideradas en la medida para que esta no resulte contraria o contradictoria a la reglamentación.

Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad que impone el proyecto a la OIPC, su Directora expresó avalar "la iniciativa del Legislador de considerar a la OIPC a los fines de desarrollar material educativo que sirva de guía a los consumidores para entender sobre los límites jurisdiccionales del DACO y el Negociado de Energía". (Refiérase al Artículo 20 del Proyecto)

#### D. Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico

SESA se opone a la aprobación del P. del S. 1047. Según surge de su memorial, los eventos atmosféricos que han impactado a la isla en años recientes, así como la política pública energética que se ha implementado para fomentar la inmersión paulatina a fuentes de energía renovable. Ello está constituido en la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.<sup>3</sup> En dicho estatuto, se promulgó los porcentajes de producción de energía renovable hasta el 2050. Sin embargo, expusieron lo siguiente:

**No obstante, y a pesar del establecimiento de nuestra avanzada política pública energética local, el estado no ha establecido ningún incentivo para implementar estos mandatos. En su lugar, vemos iniciativas cuyo impacto resulta contraproducente a la implementación de la política pública, extendiendo nuestra adicción al petróleo y consecuentemente, favoreciendo a esos intereses que buscan mantenernos atados a esas fuentes caras, contaminantes y fuera de nuestro control local. (Énfasis suplido)**

La Asociación también expresó que, previo al impacto del huracán Maria en el 2017, habían menos de 10,000 clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) que contaban con un sistema de placas solares. Sin embargo, a la actualidad, esa cifra ha aumentado a sobre 50,000 familias. También, plantearon que la instalación de placas solares “se ha triplicado en el último año y medio, mientras que las reclamaciones ante autoridades competentes como el DACO se han reducido sustancialmente, al ser 50% menores al crecimiento proporcional de las instalaciones”.<sup>4</sup> Por otro lado, la institución sostiene en su memorial explicativo que la autogeneración solar con baterías no hubiese podido lograrse de no haber contado con la disponibilidad de múltiples opciones de financiamiento, entre ellos, los “arrendamientos solares”. Sobre esto, expusieron que “[e]l arrendamiento solar es una forma de financiamiento a través de la cual un cliente paga un canon mensual por el beneficio de energía solar limpia y resiliente que produce su sistema”,<sup>5</sup> aludiendo, además, a que la **responsabilidad, mantenimiento y funcionamiento de los paneles solares y las baterías recae totalmente sobre la compañía de energía solar.** (Énfasis nuestro)

En cuanto al PS 1047, SESA cuestionó categóricamente las definiciones presentadas en el proyecto sobre “Contrato de Servicios”, “Defectos”, y “Proveedor”. También esbozó discrepancia con el término otorgado para interponer una acción especial por incumplimiento de garantía, la adopción de un reglamento de garantías de placas solares ante el DACO, así como el registro y prestación de fianza ante la agencia.

<sup>3</sup> Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019, 22 L.P.R.A. § 1141.

<sup>4</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico, en la pág. 3.

<sup>5</sup> *Id.*

De igual forma, la Asociación tampoco estuvo de acuerdo con lo particular a la transferencia de quejas y querellas entre el DACO y el NEPR

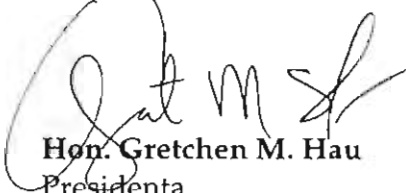
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1047 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Segundo Informe Positivo en torno al P. del S. 1047, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor



Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1047**

12 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Hau*

*Coautores la señora Rosa Vélez y el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

LEY

Para crear la "Ley de Protección al Consumidor Solar" ~~"Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares"~~; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los Sistema de Placas Solares que se importen, fabriquen, distribuyan y/o vedan en Puerto Rico así como la jurisdicción para atender querellas que se presenten al respecto; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares" en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones relacionadas a dicho Registro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .

El sistema eléctrico en Puerto Rico siempre ha adolecido de fallas constantes y goza de poca o ninguna confianza entre los ciudadanos de Puerto Rico, así como empresarios, quienes regularmente se quejan de la inestabilidad del servicio ~~de nuestro sistema eléctrico~~. Siendo así, resulta razonable que contemos con una gran cantidad de compañías privadas que hayan decidido en incursionar en el negocio de la energía renovable.

Sin embargo, tener acceso a un Sistema de Placas Solares supone una inversión importante para los consumidores puertorriqueños. Ya sea a través de un contrato de alquiler, un adelanto ~~mediante un pago de una cantidad importante de dinero~~ o mediante un acuerdo de financiamiento, las vías para poder contar con un sistema efectivo de placas solares representan un sacrificio económico para muchos ~~los~~ consumidores.

Siendo así, y con una gran cantidad de ciudadanos que interesan contar con un sistema que les permita generar su propia energía utilizando los rayos de sol, es imperativo crear un marco jurídico eficiente de manera tal que los consumidores puedan gozar de un sistema que les permita disfrutar de la inversión hecha, y en caso de que ocurra algún desperfecto, hacer valer la garantía de los productos que componen el sistema de placas solares ~~Sistema de Placas Solares~~. De igual forma, resulta necesario que los consumidores ~~sepan~~ conozcan a dónde ~~donde~~ pueden acudir en caso de que tengan un reclamo que hacer en relación con su producto adquirido.

Esta Asamblea Legislativa ya atendió un asunto similar para poder ofrecer a los consumidores las protecciones necesarias al momento de adquirir generadores eléctricos. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento de Garantía de Generadores Eléctricos", se promovió un andamiaje jurídico, legal y administrativo en donde se establecieron criterios razonables y se determinaron las jurisdicciones específicas para disipar cualquier duda a la hora de que un consumidor tuviera un reclamo.

De igual forma, y ante la incipiente alza de adquisiciones de equipos solares ~~y Sistemas de Placas Solares~~, es necesario que atendamos con responsabilidad y con diligencia un mercado que, por lo que hemos visto, va a seguir creciendo en Puerto Rico. Al delimitar los parámetros, ~~los~~ criterios de garantía y ~~los~~ límites de jurisdicción, ayudamos a construir un marco jurídico de avanzada que tendrá el efecto de aclarar y disipar cualquier duda cuando surjan problemas o discrepancias con el funcionamiento de los sistemas de placas solares. ~~Sistema de Placas Solares~~.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario crear un marco regulatorio de manera tal que los consumidores solares puedan conocer cabalmente sus derechos. En este sentido, esta Ley establece los requisitos específicos de contenido en los contratos solares, así como los derechos del consumidor para ejercer una cancelación; dispone sobre una garantía mínima para cobijar a los consumidores ante el instalador del equipo; establece un proceso para asegurar que todo consumidor sea escuchado y atendido en el Departamento de Asuntos del Consumidor; y estatuye las responsabilidades del Gobierno para educar a los consumidores sobre sus derechos y otras medidas protectoras. ~~tal razón, reafirmamos nuestro compromiso en apoyar y defender a nuestros consumidores de manera tal que los productos que adquieran se ajusten a sus necesidades, cumplan con el propósito para el que fueron adquiridos y tengan la oportunidad de acudir a un foro gubernamental o judicial que los pueda ayudar en caso de que tengan reclamaciones o quejas sobre dichos productos y que puedan contar con una garantía mínima de parte de los vendedores, distribuidores y/o fabricantes de los Sistemas de Placas Solares.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento de Garantías de Placas  
3 Solares".

4 Artículo 2. Propósito

5 Esta Ley tiene el propósito de crear un procedimiento justo y razonable en donde  
6 se establezcan las responsabilidades y obligaciones de los consumidores, así como la  
7 obligación de todo manufacturero, representantes autorizados, distribuidor  
8 autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor, a los  
9 fines de establecer las garantías mínimas con relación al Sistema de Placas Solares  
10 que se importen, distribuyan y/o vendan en Puerto Rico. A su vez, se persigue el

1 ~~propósito de establecer una causa de acción especial para atender toda querrela~~  
2 ~~relacionada al incumplimiento de la garantía de todo equipo de Sistema de Placas~~  
3 ~~Solares, habiendo dado al vendedor una oportunidad razonable para reparar~~  
4 ~~aquellos defectos surgidos, y que éste no haya podido o se haya negado a repararlos.~~

5 ~~Artículo 3. Interpretación~~

6 ~~Esta Ley debe interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoseabar~~  
7 ~~aquellas obligaciones contractuales legalmente contraídas, así como los derechos y~~  
8 ~~procedimientos establecidos por aquellas leyes y reglamentos que le sean aplicables.~~

9 ~~Artículo 4. Definiciones~~

10 ~~a. *Agente de servicio autorizado* Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor~~  
11 ~~o concesionario, que este autorizada por el fabricante o manufacturero para~~  
12 ~~prestar servicios a los Sistemas de Placas Solares. Incluye, además, el taller o~~  
13 ~~técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del~~  
14 ~~vendedor de los Sistemas de Placas Solares.~~

15 ~~b. *Campaña de seguridad (Recall)* Notificación emitida por un manufacturero al~~  
16 ~~consumidor con el propósito de informarle a este sobre la existencia de un~~  
17 ~~defecto en su Sistema de Placas Solares que ponga en peligro su seguridad, la~~  
18 ~~de los equipos, o del Sistema de Placas Solares.~~

19 ~~c. *Cargos colaterales* Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e~~  
20 ~~incurridos como consecuencia de la adquisición de un Sistema de Placas~~  
21 ~~Solares nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros~~  
22 ~~y/o de impuesto de venta.~~

1 ~~d. Cargos incidentales~~ Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e  
2 incurridos como consecuencia de los defectos de un Sistema de Placas Solares  
3 nuevo.

4 ~~e. Certificado de garantía de fábrica~~ Documento que deberá proveer el  
5 manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y  
6 mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un Sistema de  
7 Placas Solares y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o  
8 cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas,  
9 defectos o deficiencias que dicho Sistema de Placas Solares pueda presentar  
10 dentro de un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el  
11 manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o  
12 deficiencias que dicho Sistema de Placas Solares pueda presentar dentro de un  
13 periodo de tiempo y/o uso en horas determinado. También podrá incluir las  
14 responsabilidades del consumidor.

15 ~~f. Compañías dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares~~  
16 significará toda aquella compañía pública o privada organizada de  
17 conformidad a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto  
18 Rico, dedicadas al alquiler, instalación, financiamiento y venta de sistemas  
19 solares fotovoltaicos.

20 ~~g. Consumidor~~ El adquirente de un Sistema de Placas Solares nuevo, para su  
21 uso o explotación comercial, o arrendamiento de este, que no sea para la  
22 reventa.

- 1 ~~h. Contrato de servicio~~ Aquel definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley  
2 382-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Contrato de Servicio".  
3 Reclamaciones por el incumplimiento de contratos de servicio caen en  
4 primera instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de  
5 Seguros.
- 6 ~~i. Defectos~~ Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que  
7 excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar de un  
8 Sistema de Placas Solares. No es requisito que dichas condiciones o faltas  
9 imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del Sistema de Placas  
10 Solares, siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o  
11 funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la  
12 seguridad del consumidor.
- 13 ~~j. Departamento de Asuntos del Consumidor~~ significará el Departamento de  
14 Asuntos del Consumidor, creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de  
15 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de  
16 Asuntos del Consumidor".
- 17 ~~k. Distribuidor autorizado~~ Toda persona responsable por la distribución de  
18 Sistemas de Placas Solares, por concesión y autorización o acuerdo con el  
19 fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye  
20 a un vendedor o concesionario, salvo que éste actúe como el distribuidor  
21 exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.

1 ~~l. Distribuidor de fábrica~~ Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o  
2 manufacturero, responsable por la distribución de sus Sistemas de Placas  
3 Solares en Puerto Rico.

4 ~~m. Distribuidor independiente~~ Toda persona que se dedique a la venta al detal o a  
5 la distribución de los Sistemas de Placas Solares de cualquier marca y que no  
6 forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante a  
7 manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de Sistemas de Placas  
8 Solares de cualquier marca.

9 ~~n. Fabricante o manufacturero~~ Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o  
10 afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente, ni  
11 distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y que se  
12 dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de Sistemas  
13 de Placas Solares.

14 ~~o. Garantía~~ Cualquier garantía expedida por el manufacturero de un Sistema de  
15 Placas Solares nuevo.

16 ~~p. Intento de Reparación~~ Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente de  
17 servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la existencia de  
18 un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente luego de  
19 entregado el Sistema de Placas Solares al consumidor.

20 ~~q. Jurisdicción primaria exclusiva~~ significará la autoridad del Departamento de  
21 Asuntos del Consumidor o el Negociado de Energía de Puerto Rico, según

1       corresponda, para examinar en primera instancia cualquier reclamación que  
2       surja al amparo de esta Ley.

3       ~~r. Manual del propietario o manual de operación~~ Documento con instrucciones y  
4       responsabilidades para el operador de un Sistema de Placas Solares nuevo  
5       que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre su uso y  
6       mantenimiento adecuado.

7       ~~s. Negociado de Energía de Puerto Rico~~ significará el Negociado de Energía de  
8       Puerto Rico, creado en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida  
9       como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético".

10      ~~t. Oficina Independiente de Protección al Consumidor~~ significará la Oficina  
11      Independiente de Protección al Consumidor, creada en virtud de la Ley 57-  
12      2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO  
13      Energético".

14      ~~u. Persona~~ Cualquier persona natural o jurídica.

15      ~~v. Programa de Política Pública Energética~~ significará el Programa de Política  
16      Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,  
17      según lo dispuesto en la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del  
18      Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y  
19      Comercio de 2018".

20      ~~w. Proveedor~~ Toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa  
21      del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute el  
22      uso de un Sistema de Placas Solares e incluye, pero sin limitarse a, el





1 fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio  
2 autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el  
3 distribuidor independiente y el vendedor o concesionario.

4 ~~x. Registro de Contratistas~~ significará el Registro de Contratistas creado al  
5 amparo de la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como "Ley de  
6 Registro de Contratistas".

7 ~~y. Reparación~~ Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante  
8 y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el defecto  
9 reclamado por el consumidor.

10 ~~z. Representante de fábrica o representante autorizado~~ Toda persona que, en  
11 representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación  
12 subsidiaria o afiliada a este, resida o radique en Puerto Rico a través de quien,  
13 o de la cual se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el  
14 cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

15 ~~aa. Secretario~~ Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

16 ~~bb. Sistema de Placas Solares~~ Sistema para la generación de energía eléctrica  
17 utilizando como fuente de energía la luz del sol. Este sistema incluirá todo el  
18 equipo necesario para la generación de energía y su distribución. Entre los  
19 equipos que conformarán el sistema de placas solares estarán, sin que se  
20 entienda como una limitación, los siguientes: paneles de placas solares, batería  
21 de almacenamiento de energía, contadores, interruptor de cambio (*transfer*

1 ~~switch), cablería, así como todos los utensilios y herramientas necesarias para~~  
2 ~~la instalación del sistema de placas solares.~~

3 ~~cc. Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía~~ El periodo de  
4 ~~tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción~~  
5 ~~especial de incumplimiento de garantía establecida por esta ley. Comienza~~  
6 ~~cuando el Sistema de Placas Solares nuevo es instalado y entregado al~~  
7 ~~consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la~~  
8 ~~venta o arrendamiento del sistema de placas solares. Disponiéndose, que el~~  
9 ~~consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía~~  
10 ~~hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido~~  
11 ~~reclamados dentro del término de duración de la garantía y que no fueron~~  
12 ~~reparados, o que no fueron reparados satisfactoriamente.~~

13 ~~dd. Vendedor~~ Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de  
14 ~~Sistemas de Placas Solares en Puerto Rico.~~

15 ~~ee. Vendedor autorizado o concesionario~~ Toda persona o entidad que se dedique a la  
16 ~~venta al detal de Sistemas de Placas Solares nuevos con concesión y~~  
17 ~~autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en~~  
18 ~~Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.~~

19 ~~ff. Vendedor incidental~~ Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o  
20 ~~mercadea Sistemas de Placas Solares por primera vez después de emitida una~~  
21 ~~orden de congelación de precios.~~

1 ~~gg. Visita de servicio~~ La acción de parte de un agente de servicio autorizado de  
2 visitar el lugar donde un Sistema de Placas Solares; por un alegado mal  
3 funcionamiento o defecto de este para su reparación bajo los términos de la  
4 garantía.

#### 5 ~~Artículo 5. Responsabilidades del Consumidor~~

6 Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan  
7 en el Certificado de Garantía del Sistema de Placas Solares y en el Manual del  
8 Propietario o Manual de Operación. No obstante, el mantenimiento rutinario del  
9 generador recomendado por el manufacturero, y no cubierto por la garantía, no tiene  
10 que ser realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del  
11 fabricante.

#### 12 ~~Artículo 6. Garantía Mínima del Sistema de Placas Solares~~

13 Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el  
14 consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los Sistemas  
15 de Placas Solares que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los  
16 vendedores o concesionarios, éstos no vendrán obligados a establecer sus propios  
17 talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la garantía  
18 mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los fabricantes o  
19 distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia garantía del  
20 fabricante.

21 ~~El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cual~~  
22 será el periodo de duración de las garantías mínimas de los Sistemas de Placas

1 Solares nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el  
2 Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cuáles serán  
3 las piezas y/o componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas bajo  
4 la garantía mínima establecida en el inciso anterior.

5 ~~El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el~~  
6 ~~Departamento si alguna será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra~~  
7 ~~primero. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su~~  
8 ~~sistema de placas solares.~~

9 ~~Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a~~  
10 ~~entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta,~~  
11 ~~financiamiento o alquiler de un Sistema de Placas Solares.~~

12 ~~Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español y/o inglés.~~  
13 ~~La garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o~~  
14 ~~adquisición de un Sistema de Placas Solares nuevo.~~

#### 15 ~~Artículo 7. Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación~~

16 ~~El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado,~~  
17 ~~deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que a su Sistema de Placas~~  
18 ~~Solares se le lleve a cabo reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de~~  
19 ~~reparación que indique las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o~~  
20 ~~deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener~~  
21 ~~la identificación del Sistema de Placas Solares por marca, modelo, y número de serie,~~

1 ~~si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado~~  
2 ~~que brindó el servicio.~~

3 ~~Una vez entregado al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado,~~  
4 ~~se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y~~  
5 ~~completamente detallada y libre de cargo.~~

6 ~~El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido~~  
7 ~~mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio~~  
8 ~~a los consumidores de conformidad con la presente Ley.~~

9 ~~El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos~~  
10 ~~los documentos relacionados con el servicio o reparación de su Sistema de Placas~~  
11 ~~Solares, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los~~  
12 ~~diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o~~  
13 ~~intentos de reparación, así como boletines de servicio relacionados al modelo del~~  
14 ~~Sistema de Placas Solares y boletines de campaña de seguridad o recall. Los~~  
15 ~~documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo~~  
16 ~~en un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.~~

17 ~~El incumplimiento con lo establecido en este Artículo será fundamento suficiente~~  
18 ~~para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley. Además de la~~  
19 ~~imposición de multa, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia~~  
20 ~~ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.~~

21 ~~Artículo 8. Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación~~  
22 ~~de Servicio bajo Garantía~~

1 ~~El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito o correo~~  
2 ~~electrónico, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o~~  
3 ~~mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible~~  
4 ~~o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su~~  
5 ~~firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será~~  
6 ~~responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su~~  
7 ~~aprobación escrita. No obstante, el requisito de aprobación previa por escrito para~~  
8 ~~servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier~~  
9 ~~momento, por escrito, por el consumidor.~~

10 ~~Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad~~  
11 ~~ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al~~  
12 ~~consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.~~

13 ~~Artículo 9. Defectos que afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento~~  
14 ~~del Sistema de Placas Solares~~

15 ~~Cuando el funcionamiento de un Sistema de Placas Solares que esté bajo garantía~~  
16 ~~sea inadecuado o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo~~  
17 ~~potencial a la seguridad, el agente de servicio autorizado tendrá la obligación de~~  
18 ~~repararlo durante horas laborables, en el momento en que el consumidor así lo~~  
19 ~~solicite. El agente de servicio proveerá el servicio de reparación en el local donde el~~  
20 ~~Sistema de Placas Solares esté instalado, comenzando la labor dentro de un término~~  
21 ~~de tiempo que no exceda de cinco (5) días. La reparación de los Sistemas de Placas~~


1 Solares deberá completarse dentro de un término razonable, según lo dispuesto bajo  
2 el Artículo 10 de esta Ley.

3 ~~Artículo 10. Oportunidad Razonable para Reparar Defectos del Sistema de~~  
4 ~~Placas Solares a su garantía~~

5 ~~El proveedor vendrá obligado a:~~

6 ~~(a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de~~  
7 ~~conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor,~~  
8 ~~sujeto a las circunstancias del momento que está solicitando el servicio, la~~  
9 ~~disponibilidad de piezas y capacidad de taller.~~

10 ~~(b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el~~  
11 ~~consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o~~  
12 ~~vendedor.~~

 13 ~~El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de~~  
14 ~~garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía,~~  
15 ~~el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no~~  
16 ~~quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada~~  
17 ~~por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en~~  
18 ~~donde resida el consumidor.~~

19 ~~El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de~~  
20 ~~garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción~~  
21 ~~especial de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4(cc) de esta~~  
22 ~~Ley.~~

1 ~~El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el~~  
2 ~~consumidor podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de~~  
3 ~~garantía del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o~~  
4 ~~arrendamiento del Sistema de Placas Solares en todo caso que determine que el~~  
5 ~~proveedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para~~  
6 ~~reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.~~

7 ~~Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más~~  
8 ~~defectos tomando en consideración los siguientes factores:~~

9 (a) ~~La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.~~

10 (b) ~~El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el~~  
11 ~~consumidor.~~

12 (c) ~~La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y~~  
13 ~~disfrute de su Sistema de Placas Solares por motivo de reparaciones y/o intentos de~~  
14 ~~reparación.~~

15 (d) ~~Las circunstancias particulares del caso.~~

16 ~~Las horas de uso de un Sistema de Placas Solares será un factor adicional que~~  
17 ~~podrá tomarse en consideración al adjudicar una querrela o demanda. Sin embargo,~~  
18 ~~no podrá ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al~~  
19 ~~determinar la utilidad de un Sistema de Placas Solares que haya presentado uno o~~  
20 ~~más defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un Sistema de Placas~~  
21 ~~Solares se hará tomando en consideración la totalidad de los factores enumerados en~~  
22 ~~el Artículo anterior. Las horas de uso del Sistema de Placas Solares, las condiciones~~



1 físicas y circunstancias de su uso serán tomadas en consideración para un descuento  
2 razonable por uso al momento de que se decreta la recompra del mismo.

3 ~~Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por~~  
4 ~~la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de~~  
5 ~~reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el~~  
6 ~~consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más~~  
7 ~~defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.~~

8 ~~El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida~~  
9 ~~por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas~~  
10 ~~por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4(i) de la~~  
11 ~~presente Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley,~~  
12 ~~el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores~~  
13 ~~enumerados en este Artículo, procede declarar con lugar la acción especial de~~  
14 ~~incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o~~  
15 ~~adquisición del Sistema de Placas Solares.~~

16 ~~Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero,~~  
17 ~~representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica,~~  
18 ~~distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán~~  
19 ~~interponer las defensas que el ordenamiento provea.~~

20 ~~En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente~~  
21 ~~Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte de la~~

1 ~~cadena de venta y distribución del Sistema de Placas Solares será solidaria ante el~~  
2 ~~consumidor.~~


3 ~~El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca~~  
4 ~~el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de~~  
5 ~~garantía establecida por la presente Ley.~~

6 ~~Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que~~  
7 ~~estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar~~  
8 ~~uno o más defectos y/o ajustar un Sistema de Placas Solares a su garantía, así como~~  
9 ~~cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de~~  
10 ~~incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que~~  
11 ~~toda presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que~~  
12 ~~admitirá prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones~~  
13 ~~reglamentarias deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según~~  
14 ~~enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del~~  
15 ~~Gobierno de Puerto Rico".~~

16 ~~Artículo 11. Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y~~  
17 ~~Prohibiciones~~

18 ~~En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde~~  
19 ~~resida el consumidor declare con lugar la acción especial de incumplimiento de~~  
20 ~~garantía establecida por la presente Ley y decrete la resolución del contrato de~~  
21 ~~compraventa o financiamiento de un Sistema de Placas Solares nuevo, aquellas~~  
22 ~~personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que reembolsarle al~~

1 ~~consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda~~  
2 ~~como una limitación, el precio pagado, las mensualidades pagadas por el préstamo~~  
3 ~~de financiamiento, el depósito o pronto que haya sido provisto, seguros, y todos los~~  
4 ~~cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de financiamiento o~~  
5 ~~arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor le harán el~~  
6 ~~pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para recibir un título~~  
7 ~~limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá la posesión del~~  
8 ~~Sistema de Placas Solares a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las primas~~  
9 ~~no devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de~~  
10 ~~financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del~~  
11 ~~reembolso.~~



12 ~~Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma~~  
13 ~~alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del sistema de~~  
14 ~~placas solares o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o~~  
15 ~~el tribunal de justicia con competencia decreta la resolución del contrato de~~  
16 ~~compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin~~  
17 ~~embargo, si el Sistema de Placas Solares presentara condiciones distintas al desgaste~~  
18 ~~normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes~~  
19 ~~y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento o el tribunal de justicia con~~  
20 ~~competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida~~  
21 ~~correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada~~

1 ~~conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para~~  
2 ~~adjudicar o tramitar la reclamación.~~

3 ~~Artículo 12. Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento~~

4 ~~Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de~~  
5 ~~la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección~~  
6 ~~técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y~~  
7 ~~procedencia de los defectos o deficiencias de un Sistema de Placas Solares según~~  
8 ~~alegados por un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o~~  
9 ~~inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias~~  
10 ~~particulares de cada caso.~~

11 ~~En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección~~  
12 ~~técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá~~  
13 ~~incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión~~  
14 ~~pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de esta. En~~  
15 ~~todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las~~  
16 ~~condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del~~  
17 ~~Departamento deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos~~  
18 ~~según definido por el Artículo 4(i) de la presente Ley.—~~

19 ~~Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar~~  
20 ~~por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser~~  
21 ~~precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista~~  
22 ~~administrativa.~~

1 ~~De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte~~  
2 ~~para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la~~  
3 ~~vista administrativa.~~

4 ~~Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en~~  
5 ~~el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la~~  
6 ~~reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por~~  
7 ~~sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del~~  
8 ~~Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las~~  
9 ~~funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o~~  
10 ~~inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus~~  
11 ~~informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la~~  
12 ~~Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento~~  
13 ~~Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La falta del reglamento~~  
14 ~~antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la~~  
15 ~~habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la~~  
16 ~~misma.~~

17 ~~Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las~~  
18 ~~partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier~~  
19 ~~procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el~~  
20 ~~consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.~~

21 ~~Artículo 13. Vendedor Incidental~~



1 ~~El vendedor incidental será considerado un proveedor bajo los términos de la~~  
2 ~~presente Ley y por consiguiente deberá cumplir con los términos aquí dispuestos.~~

3 ~~El vendedor incidental deberá proveer al consumidor una factura por escrito,~~  
4 ~~que incluya nombre, dirección física y postal, número de teléfono, precio pagado,~~  
5 ~~impuesto por ventas y uso aplicable. Además, deberá proveer un certificado de~~  
6 ~~garantía.~~

7 ~~Artículo 14. Penalidades~~

8 ~~Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o~~  
9 ~~resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil~~  
10 ~~(10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para~~  
11 ~~la imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5~~  
12 ~~de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley del~~  
13 ~~Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada infracción.~~

14 ~~Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa~~  
15 ~~de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.~~

16 ~~Artículo 15. Derechos del consumidor~~

17 ~~Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del~~  
18 ~~consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o~~  
19 ~~especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el~~  
20 ~~Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por~~  
21 ~~evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y~~  
22 ~~contratos por incumplimiento.~~

1 ~~Artículo 16. Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor~~

2 ~~El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria~~  
3 ~~exclusiva para atender, investigar y resolver quejas y querellas presentadas por~~  
4 ~~consumidores de bienes y servicios adquiridos de compañías dedicadas a la~~  
5 ~~compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares. Dicha jurisdicción le~~  
6 ~~permitirá reglamentar y fiscalizar los anuncios y prácticas engañosas en estos~~  
7 ~~comercios, incluyendo la calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y productos,~~  
8 ~~garantías sobre reemplazo de paneles solares, baterías y de cualquier otro equipo,~~  
9 ~~reparación, productos defectuosos y demás cualidades de los productos y servicios,~~  
10 ~~atender controversias sobre incumplimiento de contratos de servicios, entre otros.~~

11 ~~Disponiéndose que, el Departamento de Asuntos del Consumidor carecerá de~~  
12 ~~jurisdicción para atender quejas y querellas sobre asuntos energéticos y de~~  
13 ~~facturación.~~

14 ~~Artículo 17. Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico~~

15 ~~El Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá jurisdicción primaria exclusiva~~  
16 ~~para atender cualquier controversia sobre asuntos contemplados en el Artículo 6.4 de~~  
17 ~~la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO~~  
18 ~~Energético".~~

19 ~~Artículo 18. Transferencia de Quejas y Querellas~~

20 ~~El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Energía de~~  
21 ~~Puerto Rico, diseñarán e implementarán, en común acuerdo, un sistema para~~  
22 ~~transferir quejas y querellas presentadas ante su consideración, pero sobre las cuales~~

1 carecen de jurisdicción primaria exclusiva para ser atendidas en sus méritos. En estos  
2 casos, en lugar de desestimar el recurso por falta de jurisdicción, corresponderá su  
3 transferencia al foro administrativo correspondiente sin menoscabo de los derechos  
4 de los consumidores.

5 ~~Artículo 19. Mediación~~

6 ~~Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Negociado de~~  
7 ~~Energía de Puerto Rico a previo someter una queja o querrela al procedimiento~~  
8 ~~administrativo adjudicativo ordinario, actuar como ente mediador de manera que las~~  
9 ~~alegaciones, quejas y querellas presentadas contra compañías dedicadas a la~~  
10 ~~compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares sean atendidas de forma~~  
11 ~~ágil y efectiva en protección de los derechos de ambas partes.~~

12 ~~Artículo 20. Responsabilidad de la Oficina Independiente de Protección al~~  
13 ~~Consumidor~~

14 ~~La Oficina Independiente de Protección al Consumidor diseñará un folleto~~  
15 ~~explicativo que servirá de guía a los consumidores para entender sobre los límites~~  
16 ~~jurisdiccionales del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de~~  
17 ~~Energía de Puerto Rico para atender quejas, querellas y controversias sobre~~  
18 ~~compañías dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de placas solares.~~

19 ~~Se impone a toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas~~  
20 ~~de Placas Solares la obligación entregar a los consumidores una copia, impresa o~~  
21 ~~digital según lo prefiera el consumidor, del folleto diseñado por la Oficina~~  
22 ~~Independiente de Protección al Consumidor. Toda compañía dedicada a la~~



1 ~~compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares retendrá para sus récords~~  
2 ~~un acuse de recibo del consumidor que servirá como evidencia al cumplimiento de lo~~  
3 ~~establecido en este Artículo. El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá~~  
4 ~~jurisdicción para fiscalizar lo dispuesto en este Artículo, y en aquellos casos donde~~  
5 ~~encontrare a una compañía en incumplimiento con estas disposiciones, procederá a~~  
6 ~~imponer las multas correspondientes.~~

7 ~~Artículo 21. Inscripción en el Registro de Contratistas; fianza.~~

8 ~~Toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas~~  
9 ~~Solares vendrá obligada a prestar fianza e inscribirse en el Registro de Contratistas~~  
10 ~~de conformidad a lo establecido en la Ley 146 1995, según enmendada, conocida~~  
11 ~~como "Ley de Registro de Contratistas".~~

12 ~~Artículo 22. Requisitos de Eficiencia en Equipos y Materiales~~

13 ~~El Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo~~  
14 ~~Económico y Comercio, en conjunto con el Negociado de Energía de Puerto Rico,~~  
15 ~~delimitará aquellos requisitos mínimos de eficiencia con los que deberán cumplir los~~  
16 ~~equipos y materiales utilizados en la venta, alquiler e instalación de Sistemas de~~  
17 ~~Placas Solares.~~

18 ~~El Departamento de Asuntos del Consumidor utilizará dichos requisitos mínimos~~  
19 ~~como referencia para atender y adjudicar cualquier queja y querrela sobre productos~~  
20 ~~defectuosos, así como sobre la calidad e idoneidad de los materiales utilizados en la~~  
21 ~~venta, alquiler e instalación de Sistemas de Placas Solares.~~

22 ~~Artículo 23. Aplicación de esta Ley~~

1 ~~Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los Sistemas de Placas Solares~~  
2 ~~adquiridos a partir de la aprobación de esta Ley.~~

3 ~~Artículo 24. Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor~~

4 ~~Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que~~  
5 ~~adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, aleanee y~~  
6 ~~aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento~~  
7 ~~Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según~~  
8 ~~enmendada.~~

9 ~~Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los~~  
10 ~~derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del~~  
11 ~~Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer~~  
12 ~~el mismo a todo consumidor que adquiriera un Sistema de Placas Solares nuevo.~~  
13 ~~Además, todo vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto~~  
14 ~~informativo autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término~~  
15 ~~mínimo de cuatro (4) años.~~

16 Artículo 1.- Título

17 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Protección al Consumidor Solar".

18 Artículo 2.- Propósito

19 Esta Ley establece los requisitos específicos de contenido en los contratos solares y el  
20 derecho del consumidor de cancelar (rescindir) su contrato dentro de un término específico  
21 tras la firma; una garantía mínima para cobijar a los consumidores ante la entidad  
22 instaladora; un proceso para asegurar que todo consumidor será escuchado y atendido por el

1 foro gubernamental pertinente; las obligaciones del Gobierno para educar a los consumidores  
2 solares con relación a sus derechos, y entre otras disposiciones específicas en protección de los  
3 consumidores solares.

4 Artículo 3.- Interpretación

5 Esta Ley se interpretará liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar aquellas  
6 obligaciones contractuales legalmente contraídas.

7 Artículo 4.- Definiciones

8 a. Consumidor- significará toda persona adquirente de un sistema solar para instalación  
9 en una residencia.

10 b. Contrato Solar- significará cualquier contrato o convenio en el que un consumidor  
11 acuerda con un instalador, conforme a un pago cierto, realizar una instalación de un  
12 sistema solar. Las reclamaciones por el incumplimiento de contratos se dilucidarán en  
13 primera instancia bajo el Departamento.

14 c. Departamento - significará el Departamento de Asuntos del Consumidor, creado en  
15 virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como  
16 "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

17 d. Garantía- significará toda garantía expedida por el fabricante de un sistema solar  
18 y sus componentes.

19 e. Garantía mínima – significará toda garantía en piezas, componentes, servicio y labor  
20 en los sistemas solares que se instalen en Puerto Rico, la cual nunca será menor de  
21 cinco (5) años, contados desde la puesta en operación de un sistema solar.

- 1 f. Instalador - significará toda persona operando bajo las leyes y reglamentos del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada a la instalación de sistemas solares. El  
3 término incluye al instalador contratista, o subcontratista, según estos términos sean  
4 utilizados en esta Ley.
- 5 g. Negociado de Energía- significará el Negociado de Energía de Puerto Rico, creado en  
6 virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación  
7 y ALIVIO Energético".
- 8 h. Oficina Independiente de Protección al Consumidor- significará la Oficina  
9 Independiente de Protección al Consumidor, creada en virtud de la Ley 57-2014,  
10 según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético".
- 11 i. Registro de Contratistas- significará el Registro de Contratistas creado al amparo de  
12 la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Contratistas".
- 13 j. Secretario- significará el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 14 k. Sistema Solar- significará un sistema para de generación de electricidad que utiliza la  
15 luz del sol como fuente de energía para una residencia. Este sistema incluirá todo el  
16 equipo necesario para la generación de energía y su distribución. Entre los equipos que  
17 conformarán el sistema solar estarán, sin que se entienda como una limitación, los  
18 paneles de placas solares (fotovoltaicas), batería de almacenamiento de energía,  
19 contadores, interruptor de cambio (transfer switch), cabling, así como todos los demás  
20 componentes necesarios para la instalación del sistema solar.
- 21 Artículo 5.- Responsabilidad el Consumidor

1 Todo consumidor deberá leer detenidamente su contrato solar antes de firmarlo y  
2 obligarse, y deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan en su contrato  
3 solar, y en documentos anejos, una vez este entre en vigor.

4 Artículo 6.- Requisitos en Contratos Solares y Derecho de Cancelación

5 Todo consumidor tiene derecho a una copia electrónica o impresa de su contrato solar en  
6 español e inglés en el momento en que firma el contrato. Todo contrato solar contendrá, sin  
7 que se entienda como una limitación, las siguientes disposiciones:

8 (a) Una lista detallada o resumen del trabajo de instalación a realizarse bajo el contrato;

9 (b) El modelo y marca de los componentes del sistema que se utilizarán. Si los  
10 componentes del sistema se cambian a lo largo de la duración del contrato, esos cambios deben  
11 documentarse y su calidad debe ser igual o superior a la de los componentes originales del  
12 sistema;

13 (c) La garantía de cada componente del sistema solar, así como la garantía de servicio;

14 (d) El monto en dólares del contrato solar;

15 (e) Las proyecciones de producción anual del sistema de energía solar en kilovatios -hora y  
16 la metodología y los medios, o nombre del programa o herramienta utilizada para desarrollar  
17 las proyecciones;

18 (f) El nombre, dirección y número de registro de contratista del instalador solar en el  
19 Departamento;

20 (g) Una declaración de si todo o parte del trabajo está destinado a ser subcontratado o  
21 realizado por otra persona o entidad que no sea la propia mano de obra del contratista  
22 instalador;

1 (h) El contrato solar debe proporcionar al consumidor una notificación sobre el derecho de  
2 cancelación que permita a dicho consumidor cancelar su contrato solar dentro de los tres (3)  
3 días hábiles posteriores a la firma de dicho contrato. El contrato solar debe exigir que el  
4 consumidor firme debajo de la disposición de notificación reconociendo que ha leído y  
5 entendido dicha disposición; y

6 (i) El contrato solar deberá contener el siguiente aviso en letras mayúsculas:

7 "DERECHO DEL CLIENTE A CANCELAR: USTED TIENE DERECHO A  
8 CANCELAR SU CONTRATO DE ENERGÍA SOLAR DENTRO DE LOS TRES (3)  
9 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FIRMA DEL CONTRATO".

10 (j) El instalador o su subcontratista no podrá comenzar a trabajar hasta después de los  
11 tres (3) días a los cuales tiene derecho el consumidor para cancelar su contrato. Si el  
12 instalador contratista o su subcontratista comienza a trabajar en virtud del contrato solar  
13 antes de que expiren los derechos de cancelación del consumidor, el instalador de energía solar  
14 tendrá prohibido hacer cumplir los términos del contrato.

15 (k) Una persona o entidad que compra o se le asigna un contrato solar estará sujeta a  
16 todos los reclamos y defensas con respecto al contrato que el consumidor podría hacer valer  
17 contra el instalador contratista o subcontratista de energía solar.

18 Artículo 6.- Garantía Mínima de Sistema Solares

19 Todo instalador será responsable ante el consumidor solar de hacer efectiva una garantía  
20 mínima de piezas, componentes, servicio y labor en los sistemas solares que se instalen en  
21 Puerto Rico, la cual no será menor de cinco (5) años. El Departamento tendrá jurisdicción

1 para atender y hacer valer estas garantías. Esta garantía mínima estatutaria de cinco (5) años  
2 se computará a partir de la puesta en funcionamiento del sistema solar.

3 Artículo 7.- Oportunidades Razonables para realizar servicios en garantía

4 El instalador vendrá obligado, directamente o a través de su agente de servicio, a:

5 (a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de conformidad  
6 con los términos de la garantía, sujeto a las circunstancias del momento que está solicitando  
7 el servicio y la disponibilidad de piezas.

8 (b) El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de  
9 garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía, el  
10 instalador tuvo oportunidades razonables para reparar uno o más defectos alegados, pero no  
11 quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

12 (c) El consumidor podrá presentar la acción especial de incumplimiento de garantía  
13 establecida por la presente Ley hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por alegados  
14 defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de la garantía y que no  
15 fueron reparados.

16 (d) El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca el  
17 ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de garantía  
18 establecida por la presente Ley.

19 Artículo 8.- Derechos adicionales del consumidor

20 Todo consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito o correo electrónico,  
21 a su preferencia, todo servicio de mantenimiento o reparación que no esté cubierto por una

1 garantía. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su firma y no será  
2 responsable por servicios realizados sin su aprobación escrita.

3 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del consumidor a  
4 ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de Puerto Rico.

6 Artículo 9.- Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor

7 El Departamento tendrá jurisdicción primaria para atender, investigar y resolver quejas y  
8 querellas presentadas por consumidores en la compraventa e instalación de sistemas solares.  
9 Dicha jurisdicción le permitirá reglamentar y fiscalizar los anuncios y prácticas engañosas en  
10 estos comercios, garantías aplicables, entre otros. Disponiéndose que, el Departamento  
11 carecerá de jurisdicción para atender quejas y querellas sobre asuntos energéticos y de  
12 facturación.

13 Artículo 10.- Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico

14 El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender cualquier  
15 controversia sobre asuntos contemplados en el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según  
16 enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético".

17 Artículo 11.- Transferencia de Quejas y Querellas

18 El Departamento y el Negociado de Energía, diseñarán e implementarán, en común  
19 acuerdo, un sistema para transferir quejas y querellas presentadas ante su consideración, pero  
20 sobre las cuales carecen de jurisdicción para ser atendidas en sus méritos. En estos casos, al  
21 desestimar el recurso por falta de jurisdicción, se transferirán las quejas al foro administrativo  
22 correspondiente sin menoscabo de los derechos de los consumidores.



1 El término prescriptivo establecido para que un consumidor presente sus quejas o  
2 querellas ante el Departamento o Negociado de Energía quedará interrumpido cuando  
3 cualquiera de estos foros inicie un proceso administrativo y con posterioridad, y debido a su  
4 propia inadvertencia, notifique la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. En estos  
5 casos se permitirá al consumidor acudir al foro con jurisdicción para presentar sus quejas o  
6 querellas.

7 Artículo 12.- Mediación

8 Se ordena al Departamento y al Negociado de Energía previo a someter una queja o  
9 querella al procedimiento administrativo adjudicativo ordinario, actuar activamente como  
10 ente mediador de manera que las alegaciones, quejas y querellas presentadas en relación a  
11 sistemas solares sean atendidas de forma ágil y efectiva en protección de los derechos de ambas  
12 partes. Ambas agencias publicarán trimestralmente en sus portales de Internet estadísticas  
13 específicas sobre las quejas o querellas radicadas y resueltas en cada foro vía mediación.

14 Artículo 13.- Responsabilidad de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor

15 La Oficina Independiente de Protección al Consumidor diseñará un folleto explicativo que  
16 servirá de guía a los consumidores para entender sobre los límites jurisdiccionales del  
17 Departamento y el Negociado de Energía para atender quejas, querellas y controversias sobre  
18 sistemas solares. El Secretario del Departamento tendrá la obligación de integrar el  
19 documento preparado por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor al folleto  
20 informativo que adoptará conforme al Artículo 15 de esta Ley.

21 Artículo 14.- Inscripción en el Registro de Contratistas; fianza.

1 Todo instalador vendrá obligado a prestar fianza e inscribirse en el Registro de  
2 Contratistas de conformidad a lo establecido en la Ley 146-1995, según enmendada, conocida  
3 como "Ley de Registro de Contratistas".

4 Artículo 15.- Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor

5 Se faculta al Departamento a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los  
6 propósitos, alcance y aplicación de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a reembolsos o  
7 daños pagaderos al consumidor por causa de infracciones o violaciones de ley cuasi-  
8 judicialmente probadas, documentación adicional exigible al instalador, inspecciones  
9 necesarias, y otros asuntos dentro de las facultades del Departamento conforme a su ley  
10 orgánica y en cumplimiento con la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
11 Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada. El Departamento procurará la  
12 participación efectiva de todos los sectores afectados en cualquier proceso reglamentario bajo  
13 esta Ley.

14 El Secretario del Departamento adoptará un folleto informativo que contendrá los  
15 derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley e incluirá las delimitaciones  
16 jurisdiccionales entre el Departamento y el Negociado de Energía que proveerá la Oficina  
17 Independiente de Protección al Consumidor. El Secretario podrá titular y comunicar dicho  
18 folleto informativo como la "Carta de Derechos y Obligaciones del Consumidor Solar". Una  
19 vez preparado y difundido dicho folleto informativo a los instaladores de forma escrita y/o  
20 electrónica, los instaladores tendrán derecho a reproducirlo y entregarán el mismo a todo  
21 consumidor que adquiera un sistema solar. Además, todo instalador obtendrá del consumidor

1 un recibo firmado por la entrega del folleto informativo autorizado por el Departamento y  
2 mantendrá el mismo en sus records por el término mínimo de cuatro (4) años.


3 Artículo 16.- Aplicabilidad

4 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a sistemas solares adquiridos a partir de la  
5 aprobación de esta Ley.

6 Artículo 17.- Penalidades

7 Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o a las órdenes o resoluciones emitidas  
8 al amparo de esta Ley, conllevarán una multa de hasta diez mil (10,000) dólares, o hasta el  
9 máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para la imposición, según proceda, de  
10 cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,  
11 mejor conocida como "Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada  
12 infracción.

13 Artículo 1825.- Cláusula de Separabilidad

 14 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción  
15 competente, este fallo no afectará ni invalidará el este de la ley y su efecto quedará  
16 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

17 Artículo 1926.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa


5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

5 de diciembre de 2022

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 281

  
RECIBIDO BIDSPV 11/07/22  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 281**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.



### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 281** ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública incluir dentro del Acuerdo 2021-000119 para Formalizar la propuesta de Creación y Difusión de Contenido sobre la prevención y conservación del medio ambiente con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, una campaña educativa sobre el impacto y las manifestaciones de la crisis climática sobre la franja costera; y para otros fines relacionados.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos la autora de la medida expresa los motivos para la presentación de esta Resolución Conjunta.

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

El DRNA explicó en sus comentarios el propósito y las funciones ministeriales que se le han asignado. Expresaron que, es la agencia responsable de la Administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra isla.

Señalaron que, la Secretaría Auxiliar de Educación y Relaciones con la Comunidad lleva a cabo constantemente educación y actividades sobre los temas relacionados al ambiente en las cuales incluyen escuelas, grupos y comunidades, donde los gastos se cubren con propuestas federales, para desarrollar programas más abarcadores sería necesario que se asignen fondos e el presupuesto para estas nuevas actividades educativas. Manifestaron que el DRNA esta realizando diversos programas con la Corporación de Puerto Rico para la difusión Pública y cuenta con el Acuerdo 2021-000119, para formalizar la propuesta de creación de difusión y contenido sobre la prevención y la conservación del medio ambiente, por lo que entienden que dentro del marco del referido acuerdo se puede realizar una campaña educativa sobre el impacto y las manifestaciones de la crisis climática.

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública señaló por voz de su Presidente, el Sr. Eric Delgado que, están en la mejor disposición de colaborar con capsulas que eduquen al pueblo sobre el fenómeno (crisis climática sobre la franja costera) y las consecuencias de permanecer indolentes ante esta realidad. Añadió que, se debe crear otro foro de discusión y difusión sobre qué debemos hacer para frenar esta tragedia medioambiental y que es parte de su compromiso como estación publica y educativa el informar y presentar las opciones que pueden contribuir a mitigar este problema que afecta uno de nuestros más importantes recursos para el turismo y para el disfrute de nuestra gente.

Manifestó el Presidente de la Corporación Pública que, a través de sus estaciones de radio pueden levantar el interés y la discusión con su programa fijo en 940 am que ofrezca soluciones y modifique la conducta de la gente respecto al medio ambiente y la erosión costera.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evalúo la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSION**

La Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado se permitirá atender el planteamiento de educación sobre el impacto y las manifestaciones de la crisis climática en la franja costera. Por otro lado, la información presentada por el

DRNA indica que existe desde el año 2021 un acuerdo entre el DRNA y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de creación y difusión de contenido sobre la prevención y conservación del medio ambiente. Partiendo de esa premisa, entendemos conveniente y pertinente ordenar que se incluya el tema de la crisis climática sobre la franja costera en dicho Acuerdo. De esta forma no se deja a la discreción de los funcionarios del DRNA la discusión del importante tema que afecta toda la costa de Puerto Rico.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 281**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



**José L. Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales





Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**


**R. C. del S. 281**

21 de abril de 2022

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ~~en conjunto con y~~ a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), a realizar incluir dentro del Acuerdo 2021-000119 para Formalizar la propuesta de creación y Difusión de Contenido sobre la prevención y conservación del medio ambiente con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública una campaña educativa sobre el impacto y las manifestaciones de la crisis climática sobre la franja costera; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley ~~Núm. 33-~~ de 22 de mayo de 2019, conocida como la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico, creó el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (Comité), adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el fin de alcanzar la política general del Gobierno establecida en dicha Ley, y la dirección estratégica en torno al cambio climático en Puerto Rico.

Además, el Comité cuenta con “total autonomía e independencia para atender los asuntos sustantivos”, y entre otros deberes está “asesorar y preparar el Plan de

Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático a evaluarse por la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa.

El 13 de septiembre de 2021, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia le envió una carta al ex secretario del DRNA, Rafael Machargo Maldonado, quien presidió el Comité como miembro ex officio, solicitando que los expertos y asesores le brindaran “recomendaciones puntuales para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en nuestras costas”, las cuales debían incluir “cualquier proyecto de ley o de enmienda a leyes existentes que pueda reducir los efectos sobre nuestro litoral”.

El grupo de profesionales y expertos de las ciencias atmosféricas, oceanográficas y climáticas del Comité, le enviaron al gobernador ciento tres (103) Cursos de Acción (COAs) para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en la Zona Costanera de Puerto Rico, que incluyen “propuestas de política pública, enmiendas específicas a leyes y reglamentos existentes, lineamientos encaminados para lograr un modelo integrado de gestión interagencial en la zona costera, y recomendaciones puntuales para enfrentar las diferentes manifestaciones del cambio climático en la zona costera y minimizar pérdida de vida, daño a la propiedad e impactos adversos sobre los recursos naturales”.

Una de las recomendaciones del Comité al gobernador es en conjunto con la emisora del Gobierno de Puerto Rico WIPR- producir materiales de video y presentación para la divulgación en forma de campaña mediática a través de *billboards*, medios tradicionales y redes sociales sobre las manifestaciones del Cambio Climático sobre la franja costera; realizar diálogos entre grupos comunitarios, organizaciones activistas sobre cambio climático, academia, sector privado y gobierno para delinear un plan de acción para fomentar la concienciación sobre el efecto del cambio climático en la franja costera; y realizar acuerdos de colaboración entre el Gobierno de Puerto Rico y la



academia para fomentar la educación y concienciación sobre el impacto del cambio climático en la franja costera.

Esta Asamblea Legislativa acoge las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para fortalecer las acciones del gobierno y sus agencias, en busca de corregir, mitigar y prevenir el impacto de la crisis climática en las comunidades y áreas costeras.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar al Departamento de Recursos Naturales y  
2 Ambientales, ~~en conjunto con~~ y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión  
3 Pública (~~WIPR~~), ~~a realizar~~ incluir dentro del Acuerdo 2021-000119 para Formalizar la  
4 propuesta de creación y Difusión de Contenido sobre la prevención y conservación del medio  
5 ambiente con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública una campaña educativa  
6 sobre el impacto y las manifestaciones de la crisis climática sobre la franja costera.

7 Sección 2.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con  
8 la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (~~WIPR~~) deberán incluir grupos  
9 comunitarios, organizaciones ambientales activistas sobre cambio climático, y entidades  
10 universitarias y del sector académico al momento de diseñar la campaña educativa para  
11 la lo que se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
13 su aprobación.



**ORIGINAL**

*[Handwritten signature]*  
2023-01-17 10:11:00 AM

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

| de enero de 2023  
*febrero*  
**Informe sobre la R. del S. 710**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 710, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 710 propone realizar una investigación sobre los espacios que son utilizados para acampar, así como las distintas actividades que se celebran en Puerto Rico para fines de entretenimiento a los efectos de analizar la naturaleza de estos espacios y de dichas actividades relacionado a su acceso y explorar medidas de seguridad para evitar accidentes de quienes incurren en estas actividades, así como para el personal de Manejo de Emergencias que tienen que llevar a cabo operaciones de rescate en situaciones de peligro.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 710 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

*[Handwritten signature]*  
Marially González Huertas

Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 710**

29 de noviembre de 2022

Presentada por la señora *Hau*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

*mst*  
Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los espacios que son utilizados para acampar, así como las distintas actividades que se celebran en Puerto Rico para fines de entretenimiento a los efectos de analizar la naturaleza de estos espacios y de dichas actividades relacionado a su acceso y explorar medidas de seguridad para evitar accidentes de quienes incurren en estas actividades, así como para el personal de Manejo de Emergencias que tienen que llevar a cabo operaciones de rescate en situaciones de peligro.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico posee una inmensa cantidad de espacios en donde podemos convivir con la naturaleza y desconectarnos de nuestra vida cotidiana. Estos espacios, ~~en donde muchos puertorriqueños y puertorriqueñas hacen turismo interno~~, se alejan del método tradicional de vacacionar en una hospedería y se distancia de los espacios de entretenimiento como lo son las playas, piscinas y demás lugares turísticos. Además, no solo son los puertorriqueños y puertorriqueñas quienes buscan estos espacios, sino que cada vez son más los turistas que buscan en nuestra Isla esos lugares no convencionales

en donde puedan disfrutar de aventuras al aire libre y en el contacto directo con el medio ambiente.

Lo anterior, con el pasar del tiempo, ha traído ciertas consecuencias y problemas sociales que debemos atender. Hemos sido testigos como en muchas ocasiones personas sufren accidentes, lesiones y a veces hemos tenido que lamentar la pérdida de vidas por situaciones imprevistas que suceden en estos lugares ~~que~~. Esto se debe a que la mayoría ~~de las veces de dichos lugares no cuenta~~ cuentan con la supervisión ~~ni con la~~ y seguridad apropiada. ~~que nos ayude a evitar estas tragedias.~~

~~Y aunque~~ Aunque Puerto Rico provee una gran diversidad de espacios que permiten la aventura y existe una gran cantidad de negocios que se dedican a hacer este tipo de excursiones ~~que cuentan~~ con las debidas medidas de seguridad para evitar accidentes, hay ocasiones en que los lugares que se escogen para hacer estas actividades no cuentan ~~ni con la~~ con la permisología ~~ni con las~~ con las garantías mínimas de seguridad para procurar el mejor bienestar de sus visitantes. En otras ocasiones, son las propias personas las que deciden hacer actividades o acampar en lugares en donde no existe supervisión ni garantía de seguridad alguna que les permita llevar a cabo dichas actividades sin peligro.

De otro lado, han sido muchas las ocasiones en que hemos sido testigos de personas que sufren percances en algún cuerpo de agua como lo son la playa, lagos y ríos, o mientras realizan excursiones relacionadas al senderismo o cualquier otra actividad al aire como ~~lo puede ser~~ el *rappelling*, entre otros deportes extremos. Sin embargo, también ha sucedido que algunas personas sufren algún percance de salud o algún accidente mientras pasan un día familiar y no pueden ser atendidos debido a que no se cuentan con alternativas de primeros auxilios ni con la supervisión necesaria. Por tanto, es necesario que como País podamos delinear una ruta que nos permita tener aquellas guías de seguridad que sean necesarias para asegurar el bienestar de nuestra gente, así como la de nuestros visitantes.

Sin embargo, al analizar este tema debemos tener en cuenta que sin importar si se deba a una actividad permitida o no, cuando ocurren accidentes, el Estado viene obligado a llevar a cabo todas las gestiones necesarias de rescate para intentar salvar la



vida de una persona. Incluso, si las labores de rescate fueran infructuosas y ocurriera una muerte, dicho personal tiene la responsabilidad de rescatar los cuerpos y llevarlos a un área segura. Son dichos funcionarios los que, sin importar si se trata de una actividad pública, privada, o si cuenta o no con los permisos necesarios, tienen que acudir a ejercer sus labores de rescate e incluso cuando ello suponga poner su propia vida en riesgo.

En dicho contexto, debemos también tomar en consideración que existen actividades que, por su naturaleza, o porque se llevan a cabo en espacios o áreas privadas, no cuentan con ningún rasgo de supervisión que promueva la seguridad de sus visitantes. Así las cosas, resulta conveniente analizar cómo podemos promover la seguridad, respetando los límites del derecho a la intimidad que puedan tener las personas a la hora de hacer actividades lícitas, pero teniendo en consideración el deber del Estado de procurar la seguridad y el bienestar de todos sus ciudadanos. De igual manera, debe ser parte de nuestro análisis el riesgo que asumen aquellas personas que realizan funciones de rescate y/o de manejo de emergencias.

ms  
Por lo anterior, y conforme a nuestra capacidad investigativa como Asamblea Legislativa resulta necesario llevar a cabo una investigación sobre los espacios de acampar que existen en Puerto Rico, así como aquellos espacios que se prestan para llevar a cabo actividades que, de no contar con los equipos y las medidas de seguridad adecuadas, puede convertirse en un peligro para quienes realizan dichas actividades, así como para el equipo de manejo de emergencias que tengan la encomienda de llevar a cabo dichos rescates.

#### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios
- 2 Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una
- 3 investigación sobre los espacios que son utilizados para acampar, así como las
- 4 distintas actividades que se celebran en Puerto Rico para fines de entretenimiento a

1 los efectos de analizar la naturaleza de estos espacios y de dichas actividades  
2 relacionado a su acceso y explorar medidas de seguridad para evitar accidentes de  
3 quienes incurren en estas actividades, así como para el personal de Manejo de  
4 Emergencias que tienen que llevar a cabo operaciones de rescate en situaciones de  
5 peligro.

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares  
8 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el  
9 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 3.- La Comisión deberá rendir informes parciales con sus hallazgos y  
11 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa, y  
12 un informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de  
13 concluir la Séptima Sesión Ordinaria.

14 Sección 4.- La Comisión presentará un primer informe con sus hallazgos,  
15 conclusiones, y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días contados  
16 a partir de esta Resolución.

17 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
18 aprobación.

*mst*

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISION DE ASUNTOS INTERNOS  
COMISION DE ASUNTOS INTERNOS

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
de marzo de 2023  
**Informe sobre la R. del S. 731**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 731, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 731 propone realizar una investigación sobre el acuerdo colaborativo entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Educación a los fines de conocer sobre su estricto cumplimiento el cual es efectivo hasta el 30 de septiembre de 2024, y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 731 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 731**

30 de enero de 2023

Presentada por *el senador Aponte Dalmau*

Referida a la *Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

msk  
Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre el acuerdo colaborativo entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Educación a los fines de conocer sobre su estricto cumplimiento el cual es efectivo hasta el 30 de septiembre de 2024, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los procesos de la formulación de políticas públicas muchas veces olvidamos una de sus etapas más importante, la evaluación. La evaluación de nuestras políticas públicas nos brinda mayor amplitud de conocimiento sobre el impacto de estas a la solución de problemas. Con esta Resolución se pretende evaluar que los procesos se estén llevando de forma correcta, abrir los espacios de discusión para la búsqueda de ~~mayores~~ soluciones que garanticen la mayor producción de alimentos provenientes de agricultores locales y la mejor alimentación posible de nuestros estudiantes.

Puerto Rico como cualquier otro país del mundo se enfrenta a grandes retos sobre asuntos de la inflación y el alza en los productos que consume el puertorriqueño. Es por esto, que debemos garantizar la mayor producción de alimentos locales incentivando nuestros agricultores desde diferentes frentes. Uno de ellos es el acuerdo colaborativo realizado entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Educación con el fin de que nuestros estudiantes consuman productos frescos y más saludables. Se desprende de este acuerdo que cerca del 60% de los alimentos que se confeccionan en los comedores escolares provienen de los agricultores puertorriqueños.

El Secretario del Departamento de Agricultura ha establecido públicamente que sobre 300 agricultores se están beneficiando de este acuerdo. Siendo esto así, debemos

continuar la búsqueda de soluciones que redunden en mayor participación de estos y aspirar a que el 100% de los alimentos confeccionados en los comedores escolares provengan de los agricultores puertorriqueños. A su vez, según surge de uno de los rotativos del país, la compra de estos alimentos proviene de la asignación de fondos federales que administra la Autoridad Escolar de Alimentos. Por consiguiente, debemos garantizar la mayor eficacia de estos y cómo podemos seguir incentivando al agricultor puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto  
 2 Rico, a realizar un estudio sobre el cumplimiento del acuerdo colaborativo entre el  
 3 Departamento de Agricultura y el Departamento de Educación, evaluar los procesos  
 4 de compra de alimentos, cuántos agricultores se están beneficiando del acuerdo, que  
 5 productos agrícolas se compran, cuál ha sido el impacto económico en la agricultura,  
 6 cuáles son las exigencias a los agricultores para participar del acuerdo y si el acuerdo  
 7 ha provocado mayor producción agrícola.

MSH  
 8 Sección 2. – ~~La Comisión deberá someter un informe final que contenga los~~  
 9 ~~hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días a partir de la~~  
 10 ~~fecha de aprobación de esta Resolución.~~ La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar  
 11 funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones  
 12 oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el  
 13 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

14 Sección 3. – ~~Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su~~  
 15 ~~aprobación.~~ La Comisión deberá someter un informe final que contenga los hallazgos,  
 16 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación  
 17 de esta Resolución.

1 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

mgt





**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1376**

**INFORME POSITIVO**


11 de <sup>abril</sup>~~marzo~~ de 2023



RECIBIDO ABR 11 PM 12:40:16

TRAMITES Y RECORDOS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1376, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 6.08, y añadir un nuevo Artículo 6.09, a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de armonizar las disposiciones relativas al uso de los fondos generados por las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura, en aras de crear un justo balance que promueva el desarrollo de las actividades sufragadas por el Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Educación; derogar la Ley Núm. 341 de 17 de abril de 1946, según enmendada; y para otros fines relacionados.


## INTRODUCCIÓN

Indica la pieza legislativa, que mediante la Ley Núm. 341 de 17 de abril de 1946, según enmendada, se creó un Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico. La Sección 1 de la Ley Núm. 341, antes citada, establece que dicho Fondo se nutrirá del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos provenientes de la venta de productos agrícolas y animales de las Segundas Unidades Rurales, escuelas superiores, en que se enseñen cursos de agricultura vocacional y otras escuelas similares que se establezcan así como de cualesquiera otros ingresos y donativos que se reciban por otros conceptos, a medida que sean recaudados por el Oficial Recaudador de estas escuelas. Además, se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a que acredite a dicho Fondo el producto de la venta o arrendamiento que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas efectúe de los terrenos y accesiones adquiridos para dichas escuelas, que de acuerdo con resolución aprobada por la Junta Estatal de Instrucción Vocacional dejen de ser necesarios o de utilidad para el Programa de Educación Agrícola.

No obstante, al aprobarse la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se dispuso que las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura o aquellos programas de autoempleo de estudiantes con discapacidades que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse económicamente, manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo, retendrán, en sus cuentas bancarias, el noventa por ciento (90%) del total del producto de las ventas que realicen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar.

Relata también la exposición de motivos que, es una realidad que ambas disposiciones legales han provocado un disloque operacional y variadas interpretaciones administrativas, a nivel local y central, máxime cuando la Asamblea Legislativa, al

presente, no ha expresado su intención de derogar la legislación habilitadora del Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación de Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico. Por consiguiente, es importante mantener el Fondo de Préstamos y Premios a los Futuros Agricultores de América que sea económicamente vigoroso, responde a las necesidades de los estudiantes de educación agrícola en Puerto Rico. Esta Ley le hace justicia a cientos de jóvenes que actualmente estudian agricultura y pertenecen a la Organización Nacional FFA, Asociación de Puerto Rico, brindándole la oportunidad a los estudiantes, la mayor parte de ellos residentes de las zonas rurales del país, a tener experiencias educativas y culturales en Puerto Rico y fuera de éste, participando en convenciones, concursos, internados, y adiestramientos que les han sido de gran beneficio personal y profesional.

 En ese sentido, según se desprende de la Exposición de Motivos, esta legislación busca armonizar y consolidar bajo una sola Ley, ambas disposiciones y crear un justo balance para promover el desarrollo de las legítimas actividades sufragadas por dicho Fondo y, al mismo tiempo, mantener una cantidad razonable de recursos para el sostenimiento de los proyectos agrícolas y las fincas escolares ubicadas en las escuelas que cuentan con programas de educación agrícola en nuestro sistema de educación pública.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1376, fue radicado el pasado 27 de mayo de 2022 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico (en adelante, Comisión) el 12 de julio de 2022 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y/u organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión evaluó el informe trabajado por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. Hacemos la salvedad de que la Comisión de Agricultura de la Cámara

de Representantes solicitó Memorial Explicativo al Departamento de Educación, pero no fue recibido. En ese sentido, nuestra Comisión procedió a solicitar Memorial Explicativo al Departamento de Educación; dicho escrito fue recibido. De igual forma, esta Comisión tuvo a bien evaluar el Reglamento Núm. 9191 conocido como "*Reglamento para Ventas de Productos Agrícolas, Obras de Arte y Bienes Muebles*", el Reglamento Núm. 5549 conocido como el "*Reglamento para la Administración del Fondo de Préstamos y Premios a la Organización Nacional FAA (Futuros Agricultores de América), Asociación de Puerto Rico*", la Ley 341 del 17 de abril de 1946 y la Ley 85-2018.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de la agencia antes mencionada, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

## COMENTARIOS

### DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (en adelante, DE) por conducto de su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, inició su memorial explicativo estableciendo sus deberes y responsabilidades delegadas a la agencia por conducto de la Ley 85-2018. Con relación a la pieza legislativa, el DE indicó que la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica (en adelante, SAEOT), en armonía con las metas de la agencia, centra su filosofía en el desarrollo de la transformación del estudiante mediante un proceso integral para contribuir en su preparación exitosa para la fuerza laboral y la economía. Añaden que la misión del SAEOT está enfocada en que todos los estudiantes tengan acceso a una educación ocupacional y técnica, rigurosa, pertinente y no repetitiva.

Por otro lado, exponen que el Programa de Educación Agrícola se fundamenta en el conocimiento de los recursos naturales, el ambiente, la agricultura y sus procesos, así como la comprensión de la cultura y de la sociedad tecnológica en la que vivimos. Es por ello, que dicho programa le provee al estudiante diversas oportunidades para el

aprendizaje relacionadas con la industria agrícola, dirigido al desarrollo de destrezas, conocimientos, valores y habilidades que permitan al estudiante el desempeño de tareas propias de la producción agropecuaria, la agricultura sostenible y alternativa, la protección del ambiente y los recursos naturales, la prestación de agro-servicios o el manejo, procesamiento y mercadeo de productos agropecuarios. De igual forma, el programa establece estándares para garantizar el desarrollo de destrezas y la adquisición de conocimientos necesarios para el empleo o para una educación postsecundaria. Señalan que estos estándares son adaptados de los estándares nacionales preparados por el Concilio de Educación Agrícola.

Como parte de las iniciativas gestadas para cumplir con lo antes esbozado, el DE indicó que se crean en los cursos del Programa de Educación Agrícola la venta de los productos agrícolas que los estudiantes generan. A tales fines, la Ley 85-2018 le requiere al DE establecer el Fondo para el Acceso de Préstamos y Premios para el Desarrollo Empresarial de Estudiantes Ocupacionales; dicho fondo es nutrido de los fondos generados por las empresas locales. A su vez indican que la distribución de las ganancias será establecida en el reglamento que disponga el DE, considerando que los porcentajes sean equitativos u justos, beneficiando al estudiantado como principal propósito y a la escuela. También, el DE informó que debe desarrollarse un fondo que permita la otorgación de premios, becas especiales y préstamos a los alumnos para el desarrollo de su primera empresa. Dichos fondos serán depositados en la cuenta especial que la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica designe para estos fines.

Para cumplir con lo antes esbozado, el DE promulgó el Reglamento Núm. 9191 conocido como *“Reglamento para Ventas de Productos Agrícolas, Obras de Arte y Bienes Muebles”*. Este reglamento tiene el propósito de reglamentar y establecer los procesos a seguir para los fondos que se generan en las escuelas ocupacionales como producto de experiencias ocupacionales de los estudiantes.

Finalizando su escrito, el DE Expuso coincidir con la exposición de motivos en la búsqueda de armonizar y consolidar bajo una sola ley las disposiciones relativas al uso de los fondos generados por las escuelas adscritas al Programa de Educación Agrícola, o con programas especializados en agricultura. Esto en aras de crear un justo balance que promueva el desarrollo de las actividades sufragadas por el Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación de Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico y crear un justo balance para promover el desarrollo de las legítimas actividades sufragadas por los fondos. Al mismo tiempo, procura mantener una cantidad razonable de recursos para el sostenimiento de los proyectos agrícolas y las fincas escolares ubicadas en las escuelas que cuentan con programas de educación agrícola en el sistema de educación pública. A esos fines, recomendaron una serie de enmiendas para armonizar la pieza legislativa y indicaron favorecer la pieza legislativa.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Una vez evaluados todos los aspectos relacionados a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende la importancia de crear un justo balance en aras mantener los recursos necesarios para el desarrollo de los proyectos agrícolas y las fincas escolares ubicadas en las escuelas que cuentan con programas de educación agrícola en nuestro sistema de educación pública; y a su vez, proveer los recursos necesarios al Fondo de Préstamos y Premios a los Futuros Agricultores de América para el desarrollo de oportunidades a estudiantes para recibir experiencias educativas y culturales por conducto de los proyectos educativos agrícolas. Es importante poder proveerle a los estudiantes de las

herramientas necesarias para que estos puedan desarrollar cada una de sus destrezas, ampliar sus conocimientos y enriquece de procesos pedagógicos diferenciados. Por medio de ambos mecanismos podemos ofrecerles a los estudiantes de una educación integral como bien lo establece nuestra *Carta Magna*.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1376, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.



**ADA I. GARCÍA MONTES**

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura





**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(25 DE JUNIO DE 2022)**

---

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**


**P. de la C. 1376**

27 DE MAYO DE 2022

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

 Para enmendar el Artículo 6.08, y añadir un nuevo Artículo 6.09, a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de armonizar las disposiciones relativas al uso de los fondos generados por las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura, en aras de crear un justo balance que promueva el desarrollo de las actividades sufragadas por el Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Educación; derogar la Ley Núm. 341 de 17 de abril de 1946, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. ~~341 de 17 de abril de 1946~~ 341-1946, según enmendada, se creó un Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico. La Sección 1 de la Ley Núm. ~~341-1976, antes citada,~~ establece que dicho Fondo se nutrirá del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos provenientes de la venta de productos agrícolas y animales de las Segundas Unidades Rurales, escuelas superiores, en que se enseñen cursos de agricultura vocacional y otras escuelas similares que se establezcan así como de cualesquiera otros ingresos y donativos que se reciban por otros conceptos, a medida que sean recaudados por el Oficial Recaudador de estas escuelas. Además, se ordena al ~~secretario~~ Secretario de del

Departamento de Hacienda a ~~que acredite~~ acreditar a dicho Fondo el producto de la venta o arrendamiento que el ~~secretario~~ Secretario de del Departamento de Transportación y Obras Públicas efectúe de los terrenos y accesiones adquiridos para dichas escuelas, que de acuerdo con la resolución aprobada por la Junta Estatal de Instrucción Vocacional dejen de ser necesarios o de utilidad para el Programa de Educación Agrícola.

Sin embargo, al aprobarse la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se dispuso que las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura o aquellos programas de autoempleo de estudiantes con discapacidades que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse económicamente, manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo, retendrán, en sus cuentas bancarias, el noventa por ciento (90%) del total del producto de las ventas que realicen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar.

Es una realidad que ambas disposiciones legales han provocado un disloque operacional y variadas interpretaciones administrativas, a nivel local y central, máxime cuando la Asamblea Legislativa en ningún momento ha expresado su intención de derogar la legislación habilitadora del Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación de Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico.

Ante ese cuadro, esta legislación busca armonizar y consolidar bajo una sola Ley, ambas disposiciones y crear un justo balance para promover el desarrollo de las legítimas actividades sufragadas por dicho Fondo y, al mismo tiempo, mantener una cantidad razonable de recursos para el sostenimiento de los proyectos agrícolas y las fincas escolares ubicadas en las escuelas que cuentan con programas de educación agrícola en nuestro sistema de educación pública.

También, provee para que las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura, puedan retener un setenta y cinco (70) por ciento (75%) del total del producto de las ventas que realicen, para utilizarlos en mejoras a proyectos agrícolas en sus respectivas fincas escolares y para otros fines cónsonos con la Ley de Reforma Educativa. Otro ~~veinte (20)~~ quince por ciento (15%) será destinado al Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico", adscrito al Departamento de Educación, a fin de contribuir a la continuación de ofrecimiento de los préstamos y premios provistos en la Ley 341-1946 que aquí derogamos. Finalmente, un diez ~~(10)~~ por ciento (10%) sería retenido por la escuela para cubrir gastos administrativos.

Nos parece pues, que mantener un Fondo de Préstamos y Premios a los Futuros Agricultores de América que sea económicamente vigoroso, responde a las necesidades de los estudiantes de educación agrícola en Puerto Rico. Esta Ley le hace justicia a


cientos de jóvenes que actualmente estudian agricultura y pertenecen a la Organización Nacional "Future Farmers of America" (FFA, por sus siglas en inglés), Asociación de Puerto Rico. A través de este fondo, ~~por años~~, se les ha brindado la oportunidad a estudiantes, la mayor parte de los cuales son de zonas rurales de Puerto Rico, a tener experiencias educativas y culturales en Puerto Rico y fuera de éste, participando en convenciones, concursos, internados, y adiestramientos que les han sido de gran beneficio personal y profesional.

Consideramos que el permitirles a todas las escuelas concernidas retener el setenta y cinco por ciento de los recaudos, se le brinda la autonomía y la agilidad administrativa necesarias para que los maestros de Educación Agrícola puedan desarrollar proyectos agrícolas demostrativos de una agricultura eficiente y económicamente viable.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 85-2018, ~~según enmendada~~, para  
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 6.08. — Ventas de productos agrícolas, obras de arte, bienes muebles.

4 Las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas  
5 especializados en agricultura retendrán, en sus cuentas bancarias, el setenta y cinco por  
6  ciento (~~70~~ 75%) del total del producto de las ventas que realicen y podrán utilizarlos  
7 para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines  
8 cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar. Asimismo, se dispone  
9 que un ~~veinte~~ (~~20~~) quince por ciento (15%) será destinado al Fondo de Préstamos y  
10 Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico",  
11 adscrito al Departamento de Educación.

12 Por otra parte, las escuelas con programas de autoempleo de estudiantes con  
13 ~~discapacidades~~ diversidad funcional que permiten fomentarles su capacidad de  
14 sostenerse económicamente, manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo,

1 retendrán, en sus cuentas bancarias, el noventa por ciento (90%) del total que generen y  
2 podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos escolares y para otros fines  
3 cónsonos con esta Ley, previa autorización del Consejo Escolar.

4 Igualmente, las escuelas con programas especializados en artes visuales, llevarán a  
5 cabo anualmente una actividad abierta a la comunidad y al público en general que,  
6 entre otros aspectos, provea para la venta del trabajo en artes visuales realizado por sus  
7 estudiantes y cuyo resultado constituya una obra de arte. También, se autoriza la venta  
8 de productos, bienes muebles, obras y actividades generadas, elaboradas o creadas por  
9 estudiantes en otras escuelas con programas especializados, así como vocacionales,  
10 técnicas o deportivas.

11 Todo estudiante sujeto a esta Ley, recibirá el adiestramiento básico de  
12 administración de empresas y mercadeo correspondiente a su área de estudio.

13 Con excepción a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, el producto de  
14 las ventas, en prioridad, será destinado para beneficio del estudiante, o en su lugar,  
15 mediante el consentimiento expreso del estudiante y sus padres, se utilizará para la  
16 compra de materiales necesarios en la creación y la exposición artística en las escuelas  
17 de artes visuales; o para generar, elaborar o crear los productos, bienes muebles, obras y  
18 actividades en las escuelas vocacionales, técnicas y deportivas de acuerdo con la  
19 reglamentación aprobada.

20 Se faculta al ~~director de las respectivas escuelas,~~ para Secretario del Departamento de  
21 Educación la aprobación ~~en conjunto~~ de reglas y reglamentos ~~en la~~ necesarios para la  
22 implementación de este Artículo.

1 Finalmente, se establece que, exceptuando las ventas de productos agrícolas, en  
2 cuyo caso, un ~~veinte (20)~~ quince por ciento (15%) será destinado al Fondo de Préstamos  
3 y Premios para la Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto  
4 Rico", adscrito al Departamento de Educación, el producto de cualquier venta de cada  
5 programa se distribuirá de la siguiente manera: noventa por ciento (90%) del total del  
6 producto de las ventas se destinará para el desarrollo del programa que competa, y el  
7 diez por ciento (10%) restante se destinará al fondo de cada escuela para gastos  
8 administrativos."

9 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6.09 a la Ley 85-2018, ~~según enmendada~~, que  
10 leerá como sigue:

11 "Artículo 6.09.- Futuros Agricultores de América

12 (a) Fondo para Préstamos y Premios

13 Se crea ~~un~~ el "Fondo de Préstamos y Premios para la Asociación Futuros  
14 Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico", adscrito al Departamento de  
15 Educación, que se nutrirá del ~~veinte~~ quince por ciento (~~20~~ 15%) de los ingresos  
16 provenientes de las ventas de productos generadas en los programas de educación  
17 agrícola o especializados en agricultura y otras escuelas similares que se establezcan, así  
18 como de cualesquiera otros ingresos y donativos que se reciban por otros conceptos a  
19 medida que sean recaudados.

20 (b) Depósito de los ingresos

21 Los ingresos ~~por esos conceptos~~ destinados al Fondo de Préstamos y Premios para la  
22 Asociación Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico serán depositados ~~en el~~

1 ~~banco del plantel escolar~~ de acuerdo con la reglamentación establecida por el  
2 Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Hacienda de  
3 Puerto Rico.

4 (c) Junta Administrativa de Préstamos y Premios

5 Este fondo se asignará anualmente a una junta que se denominará "Junta  
6 Administrativa de Préstamos y Premios para los Futuros Agricultores de América,  
7 Capítulo de Puerto Rico", ~~y la cual~~ quedará integrada por el Secretario Auxiliar de  
8 Educación ~~Vocacional~~ Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación, el  
9 ~~Director~~ Gerente de Operaciones del Programa de Educación Agrícola de dicho  
10 Departamento, quien a su vez será el Consejero Estatal de la Asociación de Futuros  
11 Agricultores de América y por el Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Tesorero Estatal  
12 de esta Asociación. Estos cinco (5) miembros elegirán cuatro (4) miembros adicionales  
13 que serán un ~~supervisor de agricultura vocacional~~ facilitador docente de educación agrícola  
14 al nivel regional, un director de escuela secundaria en que se enseñen cursos de  
15 agricultura ~~vocacional~~ ocupacional y dos maestros de agricultura ~~vocacional~~ ocupacional  
16 en ejercicio de sus cargos en el momento de su elección. Los nombres de estos cuatro (4)  
17 miembros serán propuestos por el director del Programa de Educación Agrícola y  
18 confirmados por dicha Junta.

19 (d) Administración de fondos

20 Esta Junta administrará los fondos recaudados por las ventas de productos  
21 generadas en los programas de educación agrícola o especializados en agricultura y  
22 otras escuelas similares que se establezcan, así como de cualesquiera otros ingresos y

1 donativos que se reciban por otros conceptos a medida que sean recaudados. Asimismo,  
2 determinará la forma en que se otorgarán los préstamos y premios a los miembros de la  
3 Asociación de Futuros Agricultores de América, Capítulo de Puerto Rico, y a otros  
4 estudiantes matriculados en el Programa de Educación Agrícola; disponiéndose, que si  
5 a juicio de la Junta ello fuere conveniente, ésta podrá contratar con instituciones  
6 bancarias o financieras para la concesión a dichos estudiantes de préstamos  
7 garantizados por el Fondo de Préstamos y Premios para lo cual la junta determinará el  
8 monto de la reserva que servirá de garantía a estos préstamos.

9 Por otra parte, establecerá las condiciones de tiempo y solvencia de los préstamos  
10 que conceda; nombrará con cargo a estos fondos el personal administrativo necesario  
11 para ejercer sus funciones, el cual pertenecerá al Servicio Exento; propondrá al  
12 Secretario de Educación de Puerto Rico el nombre de la persona que haya que hacer las  
13 veces de pagador el cual deberá llenar los requisitos y ofrecer las garantías que exijan  
14 los reglamentos promulgados por dicho Secretario; disponiéndose, que hasta el treinta  
15 por ciento (30%) del balance disponible al 30 de junio de cada año económico que no se  
16 hubiere invertido en los propósitos ya especificados, podrá usarse posteriormente en la  
17 compra de fertilizantes, semillas, animales, y equipo agrícola, ~~para gastos incurridos en~~  
18 ~~las Convenciones de los Futuros Agricultores de América, para gastos de viaje de los~~  
19 ~~empleados y de los miembros de la Junta en funciones oficiales.~~

20 Además, podrá usarse en el pago de gastos incurridos en las fincas escolares y  
21 escuelas superiores en que se enseñen cursos de educación agrícola y en otras escuelas  
22 similares que se establezcan en Puerto Rico, en la forma prescrita también por la

1 reglamentación del Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con el  
2 Departamento de Hacienda.

3 (e) Reglamentación

4 La Junta Administrativa de Préstamos y Premios para los Futuros Agricultores de  
5 América, Capítulo de Puerto Rico, redactará un reglamento en el cual se determine la  
6 forma en que deberá quedar constituida esa Junta en cuanto a la nominación de su  
7 personal directivo y término de sus gestiones; se establecerán todas las condiciones y  
8 requisitos para la concesión de préstamos y premios. Se crearán los cargos del personal  
9 ejecutivo y subalterno para la administración del Fondo y se fijarán sus sueldos y  
10 calificaciones. El reglamento será redactado y aprobado de conformidad con las  
11 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
12 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

13 Sección 3.-Si cualquier ~~palabra, inciso, sección, artículo~~ o parte de esta Ley fuese  
14 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,  
15 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su  
16 efecto se limitará a la ~~palabra, inciso, oración, artículo~~ o parte específica y se entenderá  
17 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de  
18 sus disposiciones.

19 Sección 4.-Por la presente queda derogada la Ley Núm. 341 de 17 de abril de 1946,  
20 según enmendada, así como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que se  
21 encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

22 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.